

2.ª *Participación municipal en Impuestos indirectos del Estado*

El importe de la participación a que se refiere el artículo 13-2 de la Ley 48/1966 se determinará con carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Pesetas
Municipios del grupo 1.º (más de 1.000.000 de habitantes)	202
Municipios del grupo 2.º (más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000, inclusive)	168
Municipios del grupo 3.º (más de 20.000 habitantes hasta 100.000, inclusive)	152
Municipios del grupo 4.º (más de 5.000 habitantes hasta 20.000, inclusive)	113
Municipios del grupo 5.º (que no excedan de 5.000 habitantes)	110

3.ª *Arbitrio provincial sobre Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo*

El cómputo de estos ingresos en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común para 1970 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 126 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará, como en años anteriores, teniendo en cuenta el incremento de la cuota por habitante, la cual será en este caso de 12,60 pesetas.

4.ª *Recargo municipal del suprimido Impuesto de Minas*

En tanto no se establezcan nuevas disposiciones sobre el particular, los Municipios cuyos ingresos resultaron afectados por la supresión del recargo municipal del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras consignarán en el estado de ingresos de su presupuesto ordinario una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les fué satisfecha en el ejercicio de 1967 por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

5.ª *Nuevos ingresos para pago de personal*

Subsistirá en el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1970 el concepto 4,111 sin el carácter de ampliable, sustituyéndose su denominación actual por la siguiente: «Cantidad asignada por el Ministerio de la Gobernación para gastos de personal en virtud del artículo tercero del Decreto-ley 23/1969». La dotación de este concepto será de igual cuantía que la señalada por el Ministerio a la Corporación para el ejercicio de 1969 por la misma razón.

6.ª *Exacciones locales. Tarifas*

Se recuerda la obligación de los Municipios participantes en el Fondo de Haciendas Municipales de implantar la totalidad de la imposición municipal establecida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13-3 de la Ley 48/1966.

Las tarifas vigentes para servicios provinciales y municipales deberán revisarse a fin de cumplir el indicado precepto y las disposiciones del artículo 18 de la Ley citada, con observancia de las normas en vigor

7.ª *Operaciones de Tesorería para el pago de retribuciones de personal*

Las Corporaciones Locales que así lo precisen podrán concertar durante el año 1970, y para satisfacer a sus funcionarios, las retribuciones establecidas en el Decreto-ley 23/1969, las oportunas operaciones excepcionales de Tesorería en los términos y condiciones señalados por los Ministerios de Hacienda y Gobernación a que se refiere la norma sexta de las Instrucciones com-

plementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1969, aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de dicho año y la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo del citado año 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril).

II. GASTOS

8.ª *Supresión del concepto de gastos*

En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1970 se suprimirá el concepto 1,18, capítulo I, ó 1,14 bis, según la estructura que se utilice, creado por la instrucción octava de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968, que se destinaba a los mayores gastos que resultasen de la nueva Ley sobre Régimen y Retribución de los Funcionarios Locales.

9.ª *Cooperación provincial*

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre último.

10. *Aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

Dichas aportaciones, a reserva de las disposiciones que dicte el Gobierno, se harán en la misma forma actualmente establecida, excepto en lo que concierne al importe de la cuota ordinaria del artículo 13 de la Ley 11/1960, que se elevará al 13 por 100 en el importe a cargo de la Corporación. Se preverá la dotación precisa para el pago de una cuota complementaria, a tenor de lo establecido en el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Dicha dotación se fijará, con carácter provisional y a reserva de las disposiciones que se dicten, en el 4 por 100 de las cantidades presupuestadas para el pago de sueldos consolidados y pagas extraordinarias.

11. *Nivelación de presupuestos*

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas instrucciones, incluyendo entre los gastos obligatorios, dentro de cada partida afectada, el incremento de retribuciones dispuesto por el Decreto 23/1969 y disposiciones que lo desarrollen más las cuotas correspondientes de Mutualidad. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo octavo del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Entretanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, elaborada y propuesta por la Dirección General de Trabajo, y los informes emitidos por los Organismos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como los de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de la Seguridad Social de este Departamento, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, que sustituye al Reglamento Nacional de Trabajadores Portuarios de 18 de mayo de 1962 y a sus disposiciones complementarias.

2.º Con arreglo a lo previsto en la novena de las disposiciones adicionales y transitorias, esta Ordenanza entrará en vigor en los distintos puertos al tiempo en que se aprueben y apliquen, en el plazo previsto en la misma, las respectivas tablas de rendimientos normales óptimos, quedando facultado el Director general de Trabajo para señalar, en su consecuencia, la fecha en que comience a tener efecto la Ordenanza en cada puerto.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas otras disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza de Trabajo.

4.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo uno. La presente Ordenanza regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores portuarias entre empresarios y trabajadores y la de ambos con la Organización de Trabajos Portuarios, sin perjuicio de las facultades que, por disposiciones legales, corresponden a otras autoridades con jurisdicción en la zona de servicio de los puertos, o a bordo de las embarcaciones.

Se entenderán por labores portuarias:

- Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías.
- Suministros de carbón.
- Descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.
- Carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.
- Guardería de mercancías, cuando ésta se establezca por las empresas con autorización de la dirección del puerto, y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en el apartado d) del artículo siguiente.
- Aquellas otras labores similares o complementarias que se efectúen en los buques y en dichas zonas.

Artículo dos. Quedan excluidas de esta Ordenanza:

- Las faenas de estiba, desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de buques que naveguen «a la parte» en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que exprese el tonelaje de registro bruto en el buque, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por el personal de plantilla de los trabajadores portuarios, al que asimismo, y, en todo caso, corresponderán las labores realizadas en tierra.
- Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de trabajadores portuarios en determinados puertos o playas.
- La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de garras o artefactos flotantes de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejos se ejecuten con personal de la dependencia de los citados Organismos.

Igualmente, se comprenderá en esta exclusión el personal dependiente de empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente al operario que las maneje de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria. Por el contrario, queda incluido en esta Ordenanza todo el personal de estos elementos mecánicos que habitualmente actúe en la zona portuaria o, indistintamente, en la zona portuaria o en el exterior.

d) El personal sujeto a otras Ordenanzas laborales, dependiente de las empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministerio de Obras Públicas, cuando trabajen dentro de las zonas o parcelas, a que afecten las citadas autorizaciones o concesiones.

e) Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puertos o C. A. del Grupo de Puertos.

f) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

g) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas, cuando se realice por los propios conductores de los vehículos sin necesidad de que intervenga trabajador portuario alguno.

h) El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

i) Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

j) Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por personal de dotación de la nave.

k) Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como empresas constructoras.

l) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados que sean expresamente exceptuados por la Dirección General de Trabajo.

Artículo tres. Sea cual fuere el motivo de las excepciones a que el artículo anterior se contrae, no podrá utilizarse personal distinto al que para cada caso se indica en la realización de las faenas o servicios exceptuados, debiendo acudir necesariamente a la Organización de Trabajos Portuarios para la contratación del personal ajeno, facilitándose por dicho Organismo los trabajadores que se precisen, entre los censados en el mismo.

Artículo cuatro. Corresponde a la Dirección General de Trabajo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el trabajo portuario, excepto en lo que afecta a la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cinco. Estarán sometidos a esta Ordenanza:

A) Como trabajadores: Los de las plantillas de trabajadores portuarios y, si los hubiere, los comprendidos en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

B) Como empresas:

1. Las de estiba, armadores, consignatarios, agentes de aduanas, comisionistas de tránsito, contratistas portuarios y demás entidades que, previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca la Junta de cada puerto, figuren asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

2. Las Juntas de Puertos y C. A. de Grupos de Puertos o sus Entidades delegadas, cuando actúen en régimen de empresa en operaciones de carga y descarga.

3. Las sociedades cooperativas definidas y comprendidas en la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

4. Los grupos o «collas» de trabajadores que, de acuerdo con los artículos 17 a 20 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, realicen en los puertos faenas en común en los términos que señalan dichos preceptos legales.

5. Las sociedades laborales de trabajadores portuarios.

C) Como Organismos rectores, administrativos o de vigilancia:

La Organización de Trabajos Portuarios, a través de sus Secciones, Subsecciones y Representaciones y, dentro de las mismas, con sus oficinas administrativas, Juntas y Comisiones.

Artículo seis. Será de aplicación esta Ordenanza en la zona portuaria de soberanía española y barcos mercantes de cualquier clase atracados o fondeados en sus puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares, cuando en este último caso se exploten en régimen de servicio público.

Incluye asimismo las concesiones de las Juntas de Puertos en la denominada zona segunda, cuando las operaciones comprendidas en esta Ordenanza sean realizadas por empresas portuarias para terceros.

No se consideran muelles particulares aquellas zonas portuarias señaladas por las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos para el embarque o desembarque de determinadas mercancías, aunque la totalidad de éstas, homogéneas o heterogéneas, sean propiedad o se manipulen por una sola empresa o por una agrupación de varias de éstas.

Artículo siete. Por zona portuaria, a efectos de esta Ordenanza, se entenderá aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta del Puerto o C. A. de Grupos de Puertos.

Le corresponde al Ingeniero Director, con arreglo a sus atribuciones, señalar las partes de la citada zona en donde se efectúan realmente operaciones de carga, descarga, levante y depósito de mercancías. Es de la competencia del Delegado de Trabajo determinar en ambos casos las Ordenanzas o Reglamentaciones laborales aplicables, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Reglamento para su aplicación de 21 de diciembre de 1943.

En cualquier caso, no será de aplicación la presente Ordenanza a la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa, cuando las operaciones a que afecta esta Ordenanza sean realizadas en el interior de la mencionada superficie por personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión y que esté sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo.

Artículo ocho. Las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque de mercancías realizadas en embarcaderos particulares, así como la guardería, cuando en éstos se realicen exclusivamente trabajos propios de la industria para la cual le haya sido otorgada la concesión, se podrán llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º d), por el personal que pertenezca a la plantilla de la propia empresa y amparado, por tanto, por la Ordenanza o Reglamentación de Trabajo aplicable a la actividad principal de la misma.

En el caso de que se precise personal ajeno a la empresa para realizar faenas portuarias en sus embarcaderos particulares, deberá pedirse dicho personal a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

El Delegado de Trabajo, a petición de la empresa, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo el régimen especial a seguir respecto de los trabajadores que deban realizar las faenas de estiba y desestiba, embarque y desembarque, en muelles particulares enclavados en localidades en donde no exista Organismo laboral portuario y sea preciso utilizar personal ajeno a la plantilla de la empresa.

Artículo nueve. Cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, características de las que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes u otros lugares situados fuera de la zona portuaria, cada empresa podrá solicitar de la Dirección General de Trabajo la delimitación especial que considere conveniente.

Dicha petición deberá formularse a través de la correspondiente Delegación de Trabajo, siendo preceptivo el informe de la Comisión Permanente respectiva.

Artículo diez. Cualquier excepción de carácter general que pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza, sea cual fuere la índole de aquélla, corresponde a la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, pero se exigirá el preceptivo informe de la Junta Local correspondiente y el de la Junta Técnica Central.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo once. Las facultades de las Empresas en la organización del trabajo, de conformidad con las disposiciones legales, implican al propio tiempo la responsabilidad de aquéllas, exigible por las autoridades competentes, según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionen perjui-

cios sancionables a los trabajadores o al servicio público, por ocupación prolongada de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

Las Empresas fijarán el número de trabajadores, así como su categoría y especialización, que en cada faena deban intervenir, sobre el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la técnica, la seguridad e higiene y la racionalización del trabajo.

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director del puerto y el Delegado de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos, entre ellos el de la Junta Local Portuaria, acordarán conjuntamente el mínimo de trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, en atención a las razones que aconsejan su fijación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Durante la jornada, las Empresas podrán disponer el aumento o reducción de manos o «collas», el traslado de obreros de unas a otras o la composición de las mismas, cuando el desarrollo del trabajo a realizar así lo aconseje, pero respetando, en todo caso, el mínimo a que se contrae el apartado precedente.

No deberá limitarse ni gravarse el uso de cargaderos, grúas y demás útiles de carga instalados en los puertos, ni el peso o números de las izadas, salvo cuando lo exijan las normas de seguridad e higiene de aplicación.

No podrán establecerse maniobras que tiendan a que el número de operarios para las distintas faenas y la colocación de aquéllos sea superior ni inferior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

La dirección e inspección de las operaciones de carga y descarga en los muelles es atribución de los Ingenieros Directores de los Puertos, con arreglo a la Ley de Puertos. Igualmente corresponde a la autoridad de Marina y al Capitán del buque la inspección y dirección de las operaciones que se realicen a bordo (estiba y desestiba).

Por consiguiente corresponderá al Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Permanente, resolver las discrepancias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores relativas al rendimiento de éstos durante el trabajo, siendo de la competencia del Ingeniero Director del puerto la resolución de aquellas divergencias que afecten a la dirección y organización de las operaciones en los muelles, así como todo lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones portuarias; y de la del Comandante de Marina por lo que respecta a las que se realicen a bordo de los buques.

Será de la competencia de la Sección de Trabajos Portuarios, y en definitiva de la Inspección de Trabajo, proveer en cuantas incidencias surjan respecto a la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo doce. Los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría, habrán de cumplir las órdenes y realizar cuantos servicios les sean encomendados por las Empresas o sus legítimos representantes, relacionados con las faenas portuarias, sin que pueda invocarse como motivo de excusa para el cumplimiento de aquéllas circunstancia alguna, salvo las de fuerza mayor; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados, una vez cumplida la orden recibida, las acciones y reclamaciones que procedan ante los Organismos o autoridades competentes.

Artículo trece. La intervención de la Sección de Trabajos Portuarios en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes en general, las específicas de esta Ordenanza y las del particular del puerto, dando cuenta a las autoridades correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades se observen.

En caso de infracción de índole laboral, corresponderá a la Inspección de Trabajo levantar las oportunas actas, y a la Delegación de Trabajo, el imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con las normas de general aplicación y las especiales de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá la Sección de Trabajos Portuarios proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Juntas de Puertos que los realicen; en tal caso, su actuación se llevará a cabo en idénticas condiciones que las Empresas y las tarifas a aplicar no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas en cada puerto para las Empresas que ejecuten análogas operaciones o servicios.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Artículo catorce. La enumeración del personal consignada en la presente Ordenanza es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los puertos las plazas indicadas si la necesidad y el volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen en esta Ordenanza.

Artículo quince. Siempre que las necesidades del puerto lo exijan, a juicio de la Autoridad de Marina, del Ingeniero Director o del Delegado de Trabajo por ellas, o a petición de las Empresas, de los trabajadores o de la Junta Local portuaria, podrá proponerse a la Dirección General de Trabajo la creación o supresión de aquellas especialidades que, por la índole de las mercancías o las faenas especiales a realizar, se consideren necesarias. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características precisas para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

La inclusión de nuevas especialidades que, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, puedan autorizarse requerirán el informe de la Junta Local cuando la propuesta no proceda de la propia Junta, y la previa conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

Una vez autorizadas dichas especialidades, se incluirán en el Reglamento particular del puerto respectivo.

Artículo dieciséis. A la Comisión Permanente corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores según la función, censo o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General de Trabajo o al Delegado de Trabajo.

Artículo diecisiete. El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo primero se clasificará, atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice, en los siguientes grupos profesionales:

GRUPO 1.º

ENCARGADOS

Subgrupo 1.º Encargados de faenas portuarias:

- a) Capataces generales.
- b) Capataces de operaciones.

Subgrupo 2.º Encargados de servicios auxiliares:

- a) Sobordistas.
- b) Apuntadores o confrontadores.
- c) Clasificadores.
- d) Pesadores o basculeros.
- e) Pagadores.

GRUPO 2.º

PROFESIONALES PORTUARIOS

Subgrupo 1.º Especialistas:

- a) Jefes de grupo.
- b) Amanteros.
- c) Maquinilleros.
- d) Gruistas.
- e) Conductores.
- f) Mecánicos.

Subgrupo 2.º Cargadores-estibadores:

- a) Estibadores.
- b) Arrumbadores.
- c) Gabarreros.
- d) Osteros.
- e) Arrastradores de cajas de pescado.
- f) Escaladores.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

En el que se distinguirán:

- a) Encargados de guardería.
- b) Guardas.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

En este grupo se incluirán los trabajadores de oficios varios, tales como:

- a) Aguadores.
- b) Cosedores.
- c) Empacadoras.
- d) Reparadores de envases.

Artículo dieciocho. Los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, y según la permanencia en el trabajo, se clasificarán como sigue:

A) De trabajos permanentes.—Integrado por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas normales del mismo.

B) De trabajos de temporada.—Existente tan sólo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica se observa un considerable aumento de faenas, como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranja, uva, aceituna, etc., y constituido por aquellos trabajadores que, no obstante su condición de profesionales portuarios, trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el período o períodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

Artículo diecinueve. Como norma general, los trabajadores se integrarán en una lista única por cada especialidad.

No obstante, por acuerdo de la Junta Local, cuando sea rigurosamente necesario, y limitado al mínimo indispensable, en el Reglamento particular de cada puerto podrán establecerse listas especiales por algunos de los motivos siguientes:

a) Por la índole o la particularidad de las faenas a realizar en relación con la carga, estiba y desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así podrá hacerse distinción entre la carga general, carbones, tráfico pesquero, minerales, graneles, carga frigorífica, etc.

b) Podrán también dividirse los censos o listas en «bordo» y «tierra».

c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija, podrán establecerse listas por sectores al objeto de evitar desplazamientos a los trabajadores de un lugar a otro.

d) En caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico, que aconsejen un censo o lista especial de «arrumbadores».

En cualquiera de los casos antes citados, las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea el censo o lista especial en que figuren inscritos, pudiendo ser destinados para la realización de otras faenas distintas a las de su lista, cuando así convenga para conseguir aquel fin.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1968 sobre procedimientos de tramitación de importación de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) sobre tramitación de las importaciones de mercancías, aconseja efectuar algunas modificaciones en el texto de la misma, con objeto de adecuar el plazo de terminación del expediente de domiciliación bancaria, al que figura en la declaración o licencia formulada por el importador.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 30 de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulaban los procedimientos de tramitación de importación de mercancías queda redactado de la siguiente forma:

Quinto.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas por este Ministerio que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENANZA del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 5 de diciembre de 1969. (Continuación.)

CAPITULO IV

Definiciones de las categorías profesionales

Artículo veinte. El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en los puertos.

Artículo veintiuno. El hecho de que el trabajador esté capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en diversas ocasiones, no implica el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponda.

GRUPO 1.º

ENCARGADOS

Artículo veintidós. Son Encargados los profesionales portuarios que, en representación de las Empresas y bajo su responsabilidad, organizan y dirigen faenas generales o parciales de carga, estiba, desestiba y descarga, o bien vigilan, revisan o comprueban diversos aspectos especiales o auxiliares que dimanen o complementan las operaciones portuarias. A tal fin se distinguirán:

1. Encargados de faenas portuarias.
2. Encargados de servicios auxiliares.

SUBGRUPO 1.º

Encargados de faenas portuarias

Artículo veintitrés. Los Encargados de faenas portuarias se definen:

Capataces generales o Encargados generales.—Son los que, en representación de la Empresa, teniendo a sus órdenes uno o varios Capataces de operaciones, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

Capataces de operaciones.—Son los que, reuniendo las condiciones necesarias, dirigen, a las órdenes de una Empresa o sus representantes, uno o varios grupos de obreros, y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciban, relativas a la ejecución de los trabajos.

SUBGRUPO 2.º

Encargados de servicios auxiliares

Artículo veinticuatro. Como Encargados de servicios auxiliares se comprenden:

Sobordistas.—Son los que, en posesión de conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y comprueban los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

Apuntadores o Confrontadores.—Son aquellos que realizan las funciones de confeccionar las relaciones para la confrontación de las mercancías, anotando el número de bultos, etc.

Clasificadores.—Son los que en los muelles dirigen las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o para su entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Empresa o del Encargado general.

Pesadores o basculeros.—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque en las básculas habilitadas al efecto por las Empresas.

Pagadores.—Son los que, al servicio de las Empresas, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios, cuando dicha operación no se efectúe por la Sección.

GRUPO 2.º

PROFESIONALES PORTUARIOS

SUBGRUPO 1.º

Especialistas

Artículo veinticinco. Entre las funciones que pueden ser incluidas en el concepto de especialización se enumeran las siguientes:

Jefes de grupo.—Son los que, además de realizar las faenas correspondientes a Cargador-Estibador, velan por el rendimiento, seguridad y disciplina del equipo o grupo a que pertenecen, debiendo dar cuenta inmediata al Capataz de la operación de todas aquellas deficiencias o anomalías de cualquier índole que observen, que puedan ir en menoscabo de una adecuada y correcta productividad. En esta denominación estarán incluidos los que, en algunos puertos, se conocen como Encargados de banda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá designar por las Empresas de cada grupo de cinco Cargadores-Estibadores a uno de ellos como Jefe del mismo.

Amaneros.—Son los que desde la cubierta de los buques dirigen el movimiento de los puntales, grúas y demás aparejos de carga y descarga, y la dirección de la izada, que seguirán visualmente en todo momento desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o en la bodega del buque.

Maquinilleros.—Son los que manejan las maquinillas, accionando los aparejos de carga y descarga de los buques.

Grúas.—Son aquellos que, con completo dominio de su misión, manipulan las grúas o palas cargadoras propiedad de las Empresas, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Quando las grúas sean de las Juntas de Puertos, su manipulación se efectuará por el personal de tales Organismos, salvo en el caso de que por los Ingenieros Directores del puerto se solicite la intervención de trabajadores del censo.

Conductores.—Son los que dirigen, conducen o accionan los tractores, carretillas y demás vehículos mecánicos, propiedad de las Empresas, dentro de la zona portuaria.

Quando los tractores, carretillas o vehículos sean de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de su dependencia.

Mecánicos.—Son los que cuidan el funcionamiento y manejan los elementos mecánicos auxiliares, tales como cintas de transporte, mangas neumáticas, tolvas, etc.

Quando dichos elementos mecánicos sean propiedad de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de las mismas.

SUBGRUPO 2.º

Cargadores-estibadores

Artículo veintiséis. Bajo la genérica denominación de Cargadores-estibadores, se comprenderán:

Estibadores.—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen, ordenada y convenientemente, los pesos y la carga, con la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de la mercancía. Realizan también la carga y descarga de buques.

Arrumbadores.—Son los que, con los debidos conocimientos y práctica, efectúan la colocación o apilado de las mercancías y la entrega y recepción en muelles o almacenes, y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria, o fuera de la misma en los casos

previstos en esta Ordenanza. Podrán hacer la estiba y desestiba de camiones.

Gabarreros.—Son los que están dedicados al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia de mercancías en tales embarcaciones, salvo cuando dichos artefactos flotantes sean de las Juntas de Puertos, en cuyo caso se ejercerán las funciones de manejo y vigilancia de las gabarras por el personal de tales Organismos.

Asimismo no estarán incluidos en este Reglamento los gabarreros dependientes de Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral que regula el Tráfico Interior de Puertos.

Osteros.—Son los que en determinados barcos, generalmente veleros o motoveleros, en los que las operaciones de carga y descarga se efectúan con una sola pluma o puntal, tienen a su cargo el manejo de la osta para el traslado de mercancías de a bordo a muelle o viceversa.

Arrastradores de cajas de pescado.—Son los que en determinados puertos realizan, a mano o con las herramientas o maquinaria a su disposición, el arrastre, conducción, carga y descarga de las cajas de pescado desde el muelle a lonja o desde ésta a los carros, camiones, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte.

Escaladores.—Son los que en determinados puertos realizan en la bodega o cubierta de los buques de pesca la desestiba, incluso en la nevera; limpian y clasifican el pescado; lo transbordan y descargan hasta el muelle. También quedan comprendidos en esta denominación los que en tierra realizan funciones análogas.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

Artículo veintisiete. En este grupo se distinguen:

Encargados de guardería.—Son los que organizan los servicios de los Guardas, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

Guardas.—Son los que, al servicio de una o varias Empresas, tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada, y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo veintiocho. **Aguadores.**—Son los encargados de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades de los trabajadores portuarios ocupados, tanto a bordo como en tierra.

Cosedores.—Son los que se dedican a coser los sacos en que se envasa la mercancía a granel, en bodega o en tierra.

Empacadoras.—Son las mujeres que en determinados puertos se dedican al lavado y clasificación del pescado en las tinas a bordo de los buques pesqueros o en los muelles o almacenes.

Reparadores de envases.—Son los que se dedican a reparar o a cerrar cajas o envases que contienen generalmente frutos, pesca u otros productos envasados, y siempre que dicho cometido no se lleve a cabo por personal dependiente del expedidor o receptor de la mercancía y que esté vinculado a aquéllos por otra Reglamentación laboral.

CAPITULO V

Plantillas

Artículo veintinueve. Corresponde al Delegado de Trabajo de acuerdo con el Ingeniero Director y el Comandante de Marina, previo informe de la Junta Local, la fijación de la plantilla de los trabajadores de cada puerto, especificando el número correspondiente de cada categoría profesional.

En caso de discrepancia, se elevará el expediente a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá con la conformidad de las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Asimismo podrá establecerse un Registro nominativo de trabajadores para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

Artículo treinta. De conformidad con la plantilla establecida con arreglo a lo que determina el artículo anterior, la Junta Local confeccionará la relación nominal de los trabajadores de cada puerto, distribuidos en los correspondientes grupos y categorías profesionales, según orden de antigüedad.

Artículo treinta y uno. Las Empresas podrán solicitar de las Juntas Locales Portuarias la adscripción, con carácter exclusivo, como trabajadores de la plantilla de la Empresa, de los que libremente elija entre los de la plantilla del puerto y será de su cargo exclusivo el abono de las retribuciones directas que

reglamentariamente les corresponda, sin perjuicio de que continúen como de la plantilla del puerto a los efectos de la liquidación de los devengos económicos diferidos y de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo treinta y dos. Para la fijación de las plantillas a que se refiere el artículo 29 se estará a las necesidades y posibilidades de cada Puerto, atendiendo tanto a los datos de su movimiento en los tres años últimos como a las previsiones que puedan hacerse para el año a que la plantilla se refiera.

Artículo treinta y tres. Las plantillas de los puertos se revisarán anualmente, con sujeción a los mismos trámites previstos en el artículo 29 para su fijación.

Artículo treinta y cuatro. Contra el acuerdo que aprueba las plantillas de los puertos y las relaciones nominales de los trabajadores comprendidos en éstas pueden recurrir los trabajadores interesados, en primera instancia, ante el Delegado provincial de Trabajo, y en segunda, ante el Director general de Trabajo, que resolverá de conformidad con los Directores generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de agosto de 1969 prevé la entrada en vigor de un sistema de tarificación binomial para la venta de electricidad que sustituya al actual, basado en la aplicación de precios diferenciales por bloques de consumo.

El déficit que se ha venido produciendo entre las recaudaciones por complemento «*a*» que han de atender, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), las obligaciones contraídas por el sistema vigente de compensaciones a las nuevas construcciones y a la generación de energía térmica, exige la elevación de los módulos actuales a fin de que pueda alcanzarse una situación de equilibrio.

Para evitar que la elevación pueda incidir bruscamente en la dinámica de los precios y a fin de causar la mínima perturbación a los usuarios afectados, se estimó conveniente que la nivelación del déficit existente se hiciera paulatinamente por aumento sucesivo de los tipos aplicados a la recaudación del complemento «*a*».

Con este fin la Orden ministerial de 16 de agosto del año actual elevó los valores de dicho complemento de forma que el precio de la energía sólo resultase aumentado en un 5 por 100.

Dentro del propósito indicado y de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se establece ahora un nuevo aumento en forma similar del complemento «*a*», manteniendo sin variación los valores de los precios base A de las Tarifas Tope Unificadas, y que sólo represente una elevación del 5 por 100 a los usuarios de suministros ordinarios y de un 3 por 100 para los usuarios de suministros especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En la facturación de los suministros de energía eléctrica realizados a partir de 1 de enero de 1970 serán aplicados los tipos de complemento «*a*» en las diferentes Tarifas Tope Unificadas en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y VI se aplicará el complemento «*a*» del 78 por 100.

b) Para usos industriales «*no especiales*» sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), se aplicará el complemento «*a*» del 113 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se aplicará el complemento «*a*» del 53 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas distribuidoras sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas, el complemento «*a*» será del 82 por 100.

Segundo.—Los aumentos que se establecen por esta Orden ministerial y que representan una elevación de los precios de

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENANZA del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 5 de diciembre de 1969. (Conclusión.)

CAPÍTULO VI

Colocación

Artículo treinta y cinco. La colocación de los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza, cuando no se trate de puestos expresamente determinados como de libre elección, se efectuará por riguroso orden de rotación de la lista o listas de los trabajadores de la plantilla, y de existir, a continuación de entre los comprendidos en el Registro nominativo para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

Artículo treinta y seis. Las Empresas podrán solicitar de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios el personal que precisen para integrar permanentemente sus plantillas, que pueden escoger libremente entre los de la plantilla de trabajadores portuarios.

Artículo treinta y siete. Si las Empresas a que se refiere el artículo anterior precisan más personal, habrán de pedirlo por escrito a la Sección o Subsección correspondiente, con la antelación debida y a las horas que determine el Reglamento particular del puerto, indicando el número de los que de cada categoría profesional o lista especial precisen, indicando asimismo lo procedente respecto de la hora y lugar de comienzo del trabajo, modalidad del mismo y clase de jornada a realizar.

Igual petición se formulará, pero, en este caso, con indicación del nombre del trabajador, cuando se trate de los designados por elección, según determina el artículo 40.

El personal adscrito permanentemente a las plantillas de las Empresas, una vez realizada la jornada, no podrá «reen-ganchar» si hubiese personal disponible de la plantilla del puerto.

Artículo treinta y ocho. Con el fin de que por la Sección de Trabajos Portuarios puedan adoptarse las medidas necesarias que eviten que por la afluencia de buques resulte insuficiente el número de trabajadores que deban realizar las diversas faenas del puerto, las Empresas, siempre que sea posible, pondrán en conocimiento del citado Organismo, con doce horas de antelación, el personal que estime puedan precisar.

El citado preaviso, dado tan solo a los fines enunciados en el párrafo anterior, en modo alguno supondrá una obligación para la Empresa ni creará derecho alguno para el trabajador en el supuesto de que no se produzcan las previsiones formuladas.

Artículo treinta y nueve. En la petición de trabajadores que se formule por las Empresas, se tendrá en cuenta por estas lo dispuesto relativo a la libertad de aquéllas para fijar el número de productores sobre el mínimo que para cada operación se exija.

Artículo cuarenta. Las Empresas, por razón del carácter de puestos de confianza y de responsabilidad que le son propios, tienen el derecho de elegir entre los trabajadores de la plantilla del puerto las categorías y puestos que siguen:

- a) Los encargados de faenas portuarias.
- b) Los encargados de servicios auxiliares.

Artículo cuarenta y uno. La Delegación de Trabajo, previo informe de la Junta Local, podrá autorizar, con carácter temporal o circunstancial, la no rotación de los trabajadores:

- a) Cuando el escaso número de aquéllos exija la excepción.
- b) Cuando la naturaleza o peligrosidad de una determinada mercancía aconseje la adopción de esta medida especial.

c) Cuando el rendimiento en el trabajo sea tan deficiente en el puerto que aconseje el establecimiento del régimen de libre elección por las Empresas entre los que figuren inscritos en las listas correspondientes, como único sistema de lograr en cada faena el debido ajuste o acoplamiento de los trabajadores que integran cada «grupo», «mano» o «colla».

Artículo cuarenta y dos. Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse, etc., se determinarán en el Reglamento particular de cada puerto, con las siguientes limitaciones:

a) Según la importancia del puerto y las necesidades del tráfico marítimo se harán al día uno o dos llamamientos, sin que pueda invertirse en cada uno de ellos, como norma general, más de una hora, y sin que vengan obligados los trabajadores, en expectativa de colocación, a permanecer en el puerto o lugar de contratación fuera de las horas señaladas para los llamamientos.

b) No podrá facilitarse a las Empresas personal que no haya sido solicitado con la antelación necesaria a las horas señaladas para el llamamiento de los trabajadores.

c) Los trabajadores que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados, sin perjuicio de aquellas otras medidas que con arreglo a esta Ordenanza deban adoptarse, perderán el correspondiente turno que, dadas las características especiales de los trabajos portuarios, no podrá recuperarse por ningún concepto.

d) Por las Empresas se procurará presentar las solicitudes de los trabajadores en los Departamentos de contratación, como mínimo, un cuarto de hora antes de dar comienzo los nombramientos y distribución de los mismos, ya que si éstos son presentados posteriormente al plazo que se indica no se servirán hasta después de haber atendido total y completamente las peticiones formuladas dentro del horario indicado.

e) Las peticiones de personal, formuladas por las Empresas, se considerarán firmes a todos los efectos, una vez hayan sido nombrados los trabajadores, salvo causa de fuerza mayor.

f) Las peticiones de personal efectuadas por las Empresas no tendrán prioridad ante las demás Empresas a no ser por causas de fuerza mayor que así lo aconsejen.

A dicho efecto el Reglamento particular de cada puerto desarrollará el sistema que debe seguir para la más justa interpretación de este apartado y que de una manera meramente enunciativa puedan seguir los siguientes sistemas y aquellas que conduzcan al objetivo que se persigue:

1. Por sorteo de las peticiones de personal.
2. Por las distancias que se deban recorrer para llegar a los lugares de trabajo, dando prioridad a los más lejanos.
3. Por antigüedad de los buques que hayan realizado ya operaciones de trabajo, y entre ellos, los de mayor antigüedad atracados en el puerto.

Artículo cuarenta y tres. El nombramiento de personal para días festivos deberá realizarse en la tarde del sábado o víspera de fiesta, de acuerdo con la petición que las Empresas deben formular.

Artículo cuarenta y cuatro. En los nombramientos o llamamientos que se verifiquen en la tarde del sábado o víspera de día festivo, la Sección de Trabajos Portuarios designará un reducido número de suplentes, hasta el 5 por 100, para el caso de que alguno de los nombrados no acuda al trabajo. Los citados suplentes no tendrán derecho a reclamar el abono de haberes de ninguna clase en el caso de que sus servicios no sean necesarios.

CAPÍTULO VII

Ingreso y promoción

Artículo cuarenta y cinco. Para el ingreso en las plantillas de trabajadores portuarios habrán de reunirse las condiciones siguientes:

- 1) Tener más de dieciocho años de edad.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento por el Servicio Médico de la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo cuarenta y seis. Tendrán preferencia para el ingreso:

- 1) Los hijos de trabajador portuario fallecido que acrediten mantener a la madre viuda.
- Cuando el trabajador portuario haya fallecido por accidente de trabajo, se reconoce a los hijos de aquél prioridad absoluta sobre los demás solicitantes.
- 2) Los hijos de trabajadores portuarios que se encuentren en situación pasiva total y permanente.
- 3) Los hijos de trabajadores portuarios en activo, así como los nietos y hermanos.

Artículo cuarenta y siete. Todo el personal de nuevo ingreso queda sometido a un período de prueba durante treinta jornadas de trabajo efectivo. La Comisión Permanente podrá proceder durante dicho período a dar de baja en la lista respectiva al trabajador ingresado, sin alegación de causa, ni indemnización alguna.

Artículo cuarenta y ocho. La resolución de las solicitudes de ingreso será de la competencia de la Comisión permanente, constituida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 184 de esta Ordenanza.

Artículo cuarenta y nueve. El ascenso de Aspirantes en el Subgrupo 2.º del Grupo 2.º, Cargadores-estibadores, se realizará por aquellos trabajadores que tengan esta condición y un período de trescientos días de trabajo.

En las categorías de las distintas listas que integran este Grupo, la promoción se realizará con aquellos que constituyen las de Estibadores-cargadores.

En el Subgrupo 2.º del Grupo 1.º se realizará por las categorías de Apuntador o Confrontador y Pagador.

En el resto de las categorías profesionales que integran este Subgrupo, sucesivamente, se ascenderá a Clasificador, y de éste a Sobordista.

El ascenso a Capataz de Operaciones se realizará desde las categorías que integran el grupo de profesionales portuarios, Grupo 2.º, Subgrupo 1.º. Especialistas; los Capataces generales ascenderán de la inmediata categoría inferior de Capataz de Operaciones.

Artículo cincuenta. Los servicios de Guardama y Aguadores se procurará que estén integrados por trabajadores portuarios de todas las categorías y grupos, de capacidad disminuida para el trabajo.

Artículo cincuenta y uno. Para proveer vacantes en las listas del Subgrupo 2.º, Grupo 2.º, Cargadores-estibadores, se deberá estar en posesión del correspondiente título profesional y haber cumplido un período mínimo de aspirantazgo de trescientos días de trabajo.

En el Subgrupo 2.º, Subgrupo 1.º, ocuparan vacante en las listas de los profesionales que comprende los trabajadores del Subgrupo 2.º que acrediten la posesión del título o títulos correspondientes.

Para la categoría de Amantero será preciso estar en posesión de los títulos de Maquinillero y Gruista.

Las restantes categorías del Grupo 1.º, Subgrupo 2.º se cubrirán por los profesionales que integran el Grupo 2.º.

La categoría de Capataz de Operaciones será por los profesionales que posean los títulos de Amanteros, Maquinilleros y Gruistas. El Capataz de Arrumbo ascenderá de los que figuran en la lista de esta categoría profesional.

Para Capataz general será condición indispensable estar en posesión del título de Capataz de Operaciones.

Artículo cincuenta y dos. Como norma general, el ascenso en cada una de las categorías del personal a quien afecta esta Ordenanza presupone la posesión de los títulos profesionales requeridos para cada una de ellas, y haber superado las correspondientes pruebas de aptitud ante la Comisión clasificadora profesional.

Al objeto de lograr la finalidad que la promoción profesional significa, independientemente de que por la Escuela de Formación Profesional Portuaria se expidan los títulos de las diversas categorías que integran las especialidades profesionales que constituyen esta actividad, se constituirá una Comisión Profesional, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Delegado de Trabajo o persona en quien delegue.

- El Ingeniero Director del Puerto o persona en quien delegue.
- El Comandante de Marma o persona en quien delegue.
- Dos Vocales representantes de las Empresas.
- Dos Vocales de los trabajadores, que serán designados de los que forman el órgano rector.
- Un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional.
- Un profesional de la categoría que se califique, cuya designación correspondiera al órgano de gobierno.

Artículo cincuenta y tres. El sistema para cubrir las vacantes que se produzcan en los distintos Grupos, Subgrupos y categorías que los integran se ajustará al procedimiento siguiente: Para las categorías iniciales el cumplimiento de dos años de aspirantazgo y la posesión del título correspondiente a la categoría que se pretende.

Para cubrir vacantes en las listas de las categorías que comprenden los grupos de Grupo 2.º, Subgrupo 1.º y Grupo 1.º habrá que estar en posesión de los títulos correspondientes y un mínimo de antigüedad en la categoría de trescientos días al año.

En tanto en cuanto las Escuelas de Formación Profesional inicien su labor de formación los títulos para las distintas categorías que integran las listas de profesionales portuarios se expedirán en un plazo mínimo de seis meses por las Comisiones Calificadoras Profesionales previstas en el artículo anterior de acuerdo con la existencia de vacantes en las distintas categorías profesionales.

Se respetarán las categorías que cada uno de los trabajadores portuarios desempeñen en la actualidad, debiendo la Comisión Calificadora expedirle el oportuno título profesional.

CAPITULO VIII

Formación Profesional

Artículo cincuenta y cuatro. La Organización de Trabajos Portuarios, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, concederá el máximo interés a la Formación Profesional de los trabajadores, facilitándoles los medios necesarios para su perfeccionamiento profesional y capacidad social.

A tal fin, conjuntamente con las citadas instituciones existentes y las que se pudiesen crear en el futuro, organizarán cursillos encaminados a dicha formación, y que comprenderá todas las enseñanzas, tanto teóricas como técnicas, necesarias.

Dado el gran alcance y trascendencia de los nuevos métodos para la realización de los trabajos portuarios, se considera preciso y necesario la creación de una Escuela Nacional de Formación Profesional que capacite plenamente a los trabajadores afectos a esta Ordenanza para la manipulación, con las máximas garantías, de todos los medios mecánicos y útiles de trabajo.

Mientras se crea esta Escuela Profesional, se seguirá capacitando a los trabajadores con los medios existentes actualmente, concediéndose los títulos o autorizaciones para la manipulación de cualquier aparato o útil que sea empleado en las labores portuarias.

Artículo cincuenta y cinco. A la Junta Técnica Central le corresponderá la confección del Anteproyecto de Formación Profesional, con el asesoramiento de los Servicios del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical. Su aprobación corresponderá al Ministerio de Trabajo.

Artículo cincuenta y seis. A título meramente enunciativo, el Reglamento de Formación Profesional desarrollará, entre otros, los siguientes extremos:

- 1) Condiciones que deban reunir los trabajadores para realizar los correspondientes cursillos, especialmente los que se refieren a edad y capacidad física.
- 2) Temas de carácter general:
 - a) Legislación laboral y de Seguridad Social, referidos especialmente a los trabajadores portuarios.
 - b) Conocimiento detallado de los útiles o aparatos que, tanto a bordo como en tierra, se utilizan para las labores portuarias.
 - c) Prevención de accidentes y la seguridad en el trabajo.
 - d) Higiene en el trabajo, dedicándosele especial atención a todo lo referente a la manipulación de mercancías tóxicas, molestas o peligrosas.

e) Medidas de urgencia que proceda adoptar en caso de accidente

3. Se dedicara especial atención a la preparación tanto técnica como teórica, de los trabajadores, con el fin de concretar sus conocimientos en la manipulación de todos aquellos aparatos o útiles que se empleen en los puertos para la realización de los trabajos de estiba, carga, desestiba, descarga y entrega y recepción de mercancías. Adquirida después de los exámenes correspondientes la aptitud profesional por los trabajadores en las distintas especialidades, se extenderá el correspondiente certificado que justificara su plena aptitud para el cargo o manipulación de los aparatos para el que fué preparado.

4. En caso de precisarse trabajadores para la manipulación de aparatos de los que actualmente no existen en los puertos, antes de la puesta en servicio de los mismos, se pondrá en conocimiento de las Juntas Locales Portuarias, clase y tipo de aparato que se pretende utilizar para que, sin perjuicio de que éste pueda entrar en servicio desde el momento en que se encuentre en el puerto, puedan ser preparados los trabajadores precisos para la manipulación en lo sucesivo de estos nuevos aparatos, por mediación de los cursillos correspondientes y el adiestramiento oportuno sobre las máquinas

Artículo cincuenta y siete. El Reglamento de Formación Profesional de los trabajadores portuarios contendrá las oportunas normas relativas a lo siguiente:

a) En la Escuela Nacional a que se refiere la presente Ordenanza se procurará que de entre los trabajadores portuarios de mejores condiciones puedan seleccionarse los futuros Monitores especialistas para esta profesión.

b) Financiación de todos los gastos que puedan ocasionar los cursillos, entre ellos los de locomoción para la asistencia a los mismos y los salarios de los cursillistas y las dietas para manutención.

Artículo cincuenta y ocho. Los Reglamentos particulares de los puertos contendrán normas respecto de la labor complementaria de enseñanza y preparación de los trabajadores e hijos de los mismos, creando dentro de las posibilidades económicas que existan en cada uno de los puertos Escuelas y bibliotecas, y llevando a efecto la organización de conferencias, viajes de estudio a los puertos nacionales y extranjeros donde puedan adquirirse conocimientos técnicos de especial interés, así como la edición de revistas, hojas informativas y Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO IX

Productividad

Artículo cincuenta y nueve. Los salarios por unidad de tiempo o con incentivo a la producción establecidos en esta Ordenanza habrán de corresponder a los rendimientos mínimos normales que para cada clase de trabajo se establezcan en las tablas de rendimientos, que se elaborarán con arreglo a lo prevenido en el artículo 63.

Artículo sesenta. En la confección de las tablas de rendimientos se observarán las siguientes normas:

Se redactarán con arreglo al nomenclátor de 11 de febrero de 1967, aprobado conjuntamente por las Direcciones Generales de Trabajo, de Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

Artículo sesenta y uno. En las tablas de rendimientos, que serán siempre colectivas, se estimará la jornada normal de ocho horas y se tendrá en cuenta el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la racionalización del trabajo, concretándose si en aquéllas se comprende a todos los trabajadores que integran dicho mínimo o, por el contrario, deben excluirse determinados cargos.

Artículo sesenta y dos. En aquellas funciones, servicios o puestos de trabajo en que, por su naturaleza —de mando, control o vigilancia u otro cometido análogo—, no pueda racionalmente ligarse a un resultado o rendimiento, habrá de expresarse en las tablas la excepción, procurándose en su lugar señalar las orientaciones para juzgar cualquier cuestión que en el desarrollo de la relación laboral se suscite sobre tal materia entre el empresario y el trabajador

En el supuesto a que el presente artículo se refiere, se exigirá como módulo para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido.

Artículo sesenta y tres. El estudio, elaboración y aprobación de las tablas de rendimientos, previos los asesoramientos oportunos, entre ellos el de la Junta Local Portuaria, corresponderá conjuntamente al Delegado de Trabajo, a la Autoridad de Marina y al Ingeniero-Director del Puerto.

La iniciativa podrá partir por acuerdo de los representantes sociales y de los económicos de la mencionada Junta Local Portuaria.

De no haber conformidad del Delegado de Trabajo, de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Director del Puerto en la fijación de tablas de rendimientos, corresponderá su aprobación conjuntamente a los Directores generales de Trabajo, de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Las tablas de rendimientos, una vez aprobadas, figurarán como anexo del Reglamento particular de cada puerto.

Artículo sesenta y cuatro. El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero Director del Puerto, conjuntamente, una vez oída la comisión permanente, resolverán las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tablas de rendimientos.

Artículo sesenta y cinco. Podrá procederse en cualquier momento a la revisión de las tablas de rendimientos por alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Por la reforma de los métodos de trabajo
- 2.º Cuando en la confección de las tablas se hubiese incurrido de modo manifiesto en indubitado error de cálculo.
- 3.º En los casos de modificación y mejora de las instalaciones portuarias o empleo de medios mecánicos de cualquier clase, tanto si son propiedad de la Junta del Puerto como de las Empresas.
- 4.º Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen

Artículo sesenta y seis. La petición de revisión de tablas de rendimientos podrá promoverse a petición de la Autoridad de Marina, del Ingeniero Director del Puerto o del Delegado de Trabajo o a instancia de las Empresas o de los trabajadores.

Durante la tramitación de la citada revisión se continuarán aplicando las tablas que estén en vigor.

El estudio, elaboración y aprobación de estas revisiones o modificaciones se ajustará a lo establecido en el artículo 63. Si en este supuesto de revisión de la tabla de rendimientos la conformidad del Delegado de Trabajo, el Ingeniero Director del Puerto y la Autoridad de Marina se obtuviese sobre una propuesta en la que los rendimientos revisados fuesen menores que los vigentes hasta aquel momento, la aprobación de la nueva tabla corresponderá también conjuntamente a los Directores generales de Trabajo, Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

CAPITULO X

Régimen económico

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN

Artículo sesenta y siete. Los salarios de esta Ordenanza y sus complementos son de ámbito nacional, aplicables, por tanto, en todos los puertos.

Artículo sesenta y ocho. Las empresas deben declarar a la Organización local de Trabajos Portuarios toda remuneración que, en dinero o en especie, abonen a los trabajadores, individual o colectivamente, tanto si se refiere a devengos reglamentarios como a los libremente otorgados, para que pueda ser tenida en cuenta a todos los efectos, y entre ellos a los de Seguridad Social y tasa de administración.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior afecta tanto a las cantidades satisfechas directamente por las empresas como a las que puedan abonarse por los Capitanes de los buques, cargadores o receptores de mercancías.

Artículo sesenta y nueve. La Organización local de Trabajos Portuarios pagará, por cuenta de las empresas, los pluses de antigüedad, la retribución correspondiente a las vacaciones, las gratificaciones de 18 de julio y Navidad y demás devengos que puedan existir de carácter diferido.

Los complementos de salario, tales como las retribuciones con incentivo, se abonarán directamente por las empresas, salvo que se hubiese concertado su pago con la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo setenta. Si el pago de salarios se efectúa directamente por las empresas, se observarán las siguientes normas:

a) La Organización de Trabajos Portuarios facilitará a las empresas, cuando por éstas se solicite, locales adecuados para efectuar dichos pagos.

b) Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo, la Organización podrá designar un funcionario para que presencie, e incluso intervenga, en los actos de pago de salarios, debiendo dicho empleado poner en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías pueda observar.

c) En todo caso, las empresas vendrán obligadas a presentar a la Organización, dentro de los plazos que por ésta se señalen y de acuerdo con los modelos de impresos que al efecto se establezcan, la relación de los pagos realizados, con el fin de que una vez comprobados se proceda a la práctica de las liquidaciones de pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, tasa de Administración, etc.

d) Asimismo las empresas deberán facilitar a la Organización cuantos datos se soliciten por éstas para la confección de estadísticas o para otros fines.

Artículo setenta y uno. El pago de salarios podrá practicarse por la Organización de Trabajos Portuarios en los siguientes casos:

1) A petición de las empresas, previa autorización de la Jefatura de la Organización y siempre que por aquéllas, si a ello son requeridas, se provea a la misma de las cantidades necesarias, a justificar, para hacer frente a tales pagos, así como para el abono, en su día, de pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, Tasa de Administración u otras obligaciones legalmente establecidas.

2) Por acuerdo de la Jefatura de la Organización, a petición de su delegación local, oídas las Juntas o Comisiones locales respectivamente.

En este caso, la Organización abonará los salarios correspondientes, de acuerdo con las normas que en cada caso se señalen, y, posteriormente, entregará a las empresas relación de los pagos realizados y formulará las liquidaciones para el abono que en su día deba efectuarse por pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, Tasa de Administración, etc.

Artículo setenta y dos.—Tanto si la Organización realiza el pago de salarios a petición de las empresas como si se efectúa por acuerdo de la Jefatura, los gastos de cualquier naturaleza (personal, material, etc.) que pueda ocasionar la instalación de la adecuada oficina se satisfarán exclusivamente con cargo al presupuesto de Administración de la Organización de Trabajos Portuarios, no pudiendo, en consecuencia, hacerse de tracción alguna en concepto de premio de gestión.

Todos los actos de pago de salarios podrán ser presenciados e intervenidos por el empresario o su representante, con derecho a formular cuantos reparos estimen oportunos, los que de no ser atendidos darán lugar a la reclamación formal correspondiente.

Artículo setenta y tres. Los usos locales, que serán recogidos en cada Reglamento particular, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago de salarios, pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente después de terminarse ésta, sin que pueda invertirse en tales pagos más de media hora si el número de trabajadores es inferior a 100, y una hora si excede de dicha cifra.

SECCIÓN SEGUNDA.—MODALIDADES DE REMUNERACIÓN

Artículo setenta y cuatro. Los trabajadores portuarios podrán ser remunerados, por unidad de tiempo, por unidad de obra o por cualquiera de los sistemas mixtos admitidos por la legislación laboral.

Artículo setenta y cinco. Corresponderá a la dirección de la empresa la determinación del sistema de trabajo aplicable a cada clase, tipo o circunstancias de la operación; pero una vez fijado por aquélla y comunicado a la Delegación de Trabajo el régimen a seguir, se aplicará con carácter indefinido en todas las operaciones de la misma naturaleza que se realicen. Es decir, que no podrá modificarse el sistema libremente adoptado por una empresa sin la previa y expresa autorización de la autoridad laboral, una vez oída la Junta o Comisión local.

Artículo setenta y seis. El Delegado de Trabajo, la autoridad de Marina y el Ingeniero Director, conjuntamente, previo informe de la Junta o Comisión local, o a propuesta de la misma, podrán:

1. Implantar un sistema de racionalización del trabajo en el puerto mediante el empleo de los utilizados internacionalmente y establecer las bases para las remuneraciones con incentivo, correspondientes a los rendimientos óptimos normales

2. Imponer a empresas y trabajadores cualquiera de los sistemas de trabajo con incentivo, si así conviene a la economía nacional.

Artículo setenta y siete. Los trabajadores habrán de aceptar los sistemas de remuneración que por las empresas se establezcan, sin perjuicio de que aquellos que estén disconformes puedan reclamar contra su aplicación, si la estiman poco equitativa, ante la Delegación de Trabajo, que resolverá lo que proceda, sin que con ello se paralice la efectividad del método de que se trata.

SECCIÓN TERCERA.—SALARIO Y SUS COMPLEMENTOS

Artículo setenta y ocho. Los salarios correspondientes a las distintas categorías profesionales son los que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo setenta y nueve. Los trabajadores de la plantilla del puerto percibirán los salarios a que se hace referencia en el artículo anterior y los devengos integrantes del salario diferido por todos los días trabajados.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, los mencionados trabajadores de la plantilla percibirán prestaciones del desempleo, dada su consideración de trabajadores fijos, sin que causen derecho a estas prestaciones por los días en que sin causa justificada no se hubiesen presentado a los llamamientos previstos en el artículo 42.

Artículo ochenta. Salario diferido:

Los trabajadores del puerto tienen derecho también a los devengos o salario diferido integrado por los conceptos que en esta Sección se especifican.

Artículo ochenta y uno. Trabajadores que no sean de plantilla:

Estos trabajadores percibirán el salario, el incentivo y los recargos del salario diferido, con referencia exclusiva a los días que presten servicio efectivo.

Artículo ochenta y dos. Devengo por descanso dominical o semanal y fiestas:

a) Para el debido cumplimiento de lo dispuesto sobre derecho al percibo del salario del domingo o día de descanso semanal compensatorio, así como el de las fiestas declaradas abonables, a todo el personal de plantilla del puerto se le abonará el 19,66 por 100 (16,66 por domingo y 3 por fiestas abonables) sobre el salario.

b) El personal incluido en registro nominativo, caso de que existiese, lo percibirá asimismo sobre el salario.

c) En todo caso se tendrá en cuenta:

1. En el trabajo realizado únicamente en media jornada se abonará al trabajador la mitad de lo que le hubiere correspondido de haber realizado la jornada completa.

2. En las faenas que puedan efectuarse por horas, el 19,66 por 100 se aplicará en razón del número de horas trabajadas.

3. En los trabajos remunerados a destajo o cualquier otro sistema con incentivo se satisfará sobre la base del salario establecido para el trabajo retribuido por unidad de tiempo.

Artículo ochenta y tres. Trabajo en domingo y días festivos:

Con independencia del 19,66 por 100 como devengo por descanso dominical o semanal y fiestas, cuando se realicen faenas portuarias en domingos o días festivos, los salarios correspondientes tendrán un premio de la siguiente cuantía:

a) De un 40 por 100 si se trata de trabajos realizados en domingos y fiestas abonables.

b) De un 20 por 100 si las faenas se han realizado en días festivos declarados recuperables.

Artículo ochenta y cuatro. Antigüedad:

a) Los trabajadores de la plantilla disfrutará de aumentos periódicos por cada cinco años de permanencia en el puerto, para cuya efectividad las empresas aportarán un plus del 10 por 100 sobre el salario de los trabajadores a su servicio al «fondo del plus de antigüedad» constituido en la Organización local de Trabajos Portuarios.

b) El fondo se repartirá, mensual o trimestralmente, por el sistema de puntos, reconociéndose a cada trabajador un punto por cada cinco años de permanencia en el puerto; estimándose a estos efectos como fecha de ingreso en el censo la que conste en la «hoja individual de inscripción», si bien deberán descontarse los períodos en que el trabajador haya permanecido en situación de excedencia o separado de los trabajos portuarios.

c) Para efectuar el reparto del mencionado «fondo» se observarán las siguientes instrucciones:

1. Se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto se dividirá el saldo que arroja el citado «fondo» por la suma total de puntos que resulte de aplicar lo previsto anteriormente.

2. El pago de este beneficio a los trabajadores se efectuará por la Organización local, dentro de los diez primeros días de cada mes, dos meses o trimestre, según se determine en el Reglamento particular del puerto.

3. La distribución del plus se verificará cualquiera que sea el número de días trabajados.

4. Los trabajadores que sin causa justificada faltaran al llamamiento más de tres veces al mes o al trabajo más de dos días, sin perjuicio de las sanciones que por otro concepto se les puedan imponer, percibirán el plus de antigüedad en proporción únicamente al número de días efectivamente trabajados.

5. Una relación de los puntos reconocidos a cada trabajador, cantidad total a repartir, según la liquidación practicada del «fondo del plus de antigüedad», y del valor del punto (diario y mensual) deberá, sin excepción alguna, hacerse público, para conocimiento de los trabajadores, mediante su colocación en el tablón de anuncios.

6. Los Reglamentos particulares podrán contener normas complementarias a los apartados anteriores.

Artículo ochenta y cinco. Dieciocho de Julio y Navidad:

a) Con el fin de que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y Natividad del Señor, las empresas aportarán un plus de un 9 por 100 sobre el salario por los trabajadores a su servicio, al «fondo del plus de 18 de Julio y Navidad», constituido en cada puerto por la Organización.

b) El plus será abonado por la Organización semestralmente y el día laborable inmediato anterior al día 18 de julio y 22 de diciembre, y representará el importe del 9 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de salario durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

c) Cuando el trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo del plus por el periodo transcurrido desde la fecha que corresponda, y en caso del fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

d) Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia, o por cualquier otra causa, no se abone el importe del plus, se ingresará en la Caja o Institución de Previsión Portuaria correspondiente, y asimismo deberán ingresarse en la misma forma todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de liquidación debidamente aprobada, con intervención de la Comisión local Portuaria.

Artículo ochenta y seis. Trabajos nocturnos:

a) Los trabajos realizados en horas comprendidos en periodo nocturno (entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente) tendrán un premio de un 50 por 100, tanto si las faenas realizadas son remuneradas por unidad de tiempo o a destajo, tarifa, o por cualquier otro sistema con incentivo a la producción.

b) Cuando se realicen horas extraordinarias en periodo nocturno, el premio señalado se aplicará asimismo sobre el recargo que para aquéllas se establece.

Artículo ochenta y siete. Manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas. En razón de las características de determinadas mercancías, los medios de protección de que se disponga, como asimismo las condiciones climatológicas del puerto, la Junta o Comisión local correspondiente, y previos los asesoramiento oportunos, podrá establecer una relación de mercancías especiales, molestas o peligrosas, que por su naturaleza deban ser objeto de pago de premio a los trabajadores que intervengan en la operación, con arreglo a las normas siguientes:

a) Dicha relación se ajustará al nomenclátor oficial de carácter nacional.

b) Las Juntas o Comisiones locales respectivas aprobarán por unanimidad o, en su defecto, propondrán el importe del premio en relación con cada mercancía.

c) Los premios se calcularán y liquidarán sobre tonelada métrica que se manipule u otra unidad de peso o volumen, y

comprenderán cuantas operaciones exija la carga o descarga, estiba o desestiba, así como las de entrega y recepción.

d) Corresponderá a la Dirección General de Trabajo, previos los informes que considere oportunos, la aprobación del nomenclátor y premios; no obstante, los Delegados de Trabajo, en casos no previstos en el nomenclátor, adoptarán provisionalmente las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General, a los efectos oportunos.

e) Para la liquidación del premio por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas, y su reparto entre los trabajadores, se aplicará el criterio relativo a la liquidación de los destajos.

Artículo ochenta y ocho. Horas extraordinarias:

a) Los trabajos realizados en horas extraordinarias tendrán un recargo de un 50 por 100, que se abonará por horas completas, aunque solo se hubiera trabajado parte de una hora.

b) En la determinación de la base salario-hora sobre la cual debe abonarse el recargo por horas extraordinarias se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la remuneración del trabajo es por unidad de tiempo (jornada, media jornada o continuada o intensiva) será base a este efecto el salario correspondiente.

2) Si el salario lo obtiene el trabajador por faenas ejecutadas a destajo o cualquier otro sistema con incentivo a la producción, será tomado como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado.

3) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, por unidad de tiempo y con incentivo, se obtendrá dividiendo por ocho, seis o cuatro, según el tipo de jornada trabajada, el total del salario obtenido en las ocho, seis o cuatro horas por ambos conceptos.

4) En los trabajos con incentivo a la producción, nunca podrá obtenerse un salario-hora inferior al fijado más el 25 por ciento.

e) Por las características y forma de liquidarse los pluses de antigüedad, de 18 de julio y Navidad y las vacaciones, no se tendrán en cuenta tales complementos de salario para la determinación de la base salario-hora; pero sobre los recargos que por horas extraordinarias se satisfagan se le aplicarán los correspondientes porcentajes para la efectividad de tales pluses, formulándose por la Organización local las oportunas liquidaciones, que se ingresarán por las Empresas para su abono a los trabajadores en la forma prevista.

Artículo ochenta y nueve. Vacaciones.—Para la efectividad de lo dispuesto sobre vacaciones, las Empresas aportarán un plus de un 4 por 100 sobre la totalidad de los salarios devengados por los trabajadores a su servicio al «fondo del plus de vacaciones» constituido en la Organización Local de Trabajos Portuarios, y con la sola exclusión en el concepto de salario que el plus de 18 de julio y Navidad.

Artículo noventa. Dietas y gastos de locomoción:

a) Los trabajadores que en cumplimiento de orden expresa de la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma, tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y al percibo de una dieta que se abonará entera tanto el día de salida como de regreso, y cuando se vuelva a pernoctar en la misma residencia habitual se percibirá la mitad de la dieta señalada, debiendo abonarse esta media dieta en los desplazamientos que deban realizarse dentro de la misma provincia.

b) Por asistencia de los Vocales representantes de los trabajadores a las reuniones percibirán una dieta por sesión, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

c) Las dietas y gastos de locomoción por desplazamientos y las dietas de asistencia se satisfarán, en todo caso, con cargo al concepto que figura para el abono de tales conceptos en los presupuestos de la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo noventa y uno. Cargo electivo sindical; ausencia y remuneración.—El régimen de ausencias y la remuneración de los trabajadores portuarios que desempeñen cargos electivos de carácter sindical cuando asistan a reuniones preceptivas o a cursos reglamentariamente convocados, se ajustará a lo que establece el Decreto de 2 de junio de 1966 sobre garantías de los cargos sindicales.

Artículo noventa y dos. Primas especiales.—Cuando la práctica de las operaciones de entrega y recepción de mercancías

exija la adopción de medidas especiales, como la remuneración del trabajo a destajo, precio alzado u otras modalidades que difieran de las generales establecidas, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación Provincial y con el informe de la Junta o Comisión local respectiva, dictará las instrucciones necesarias para que, sin desvirtuar los fines de protección a los trabajadores que esta Ordenanza establece hagan posible la aplicación de sus preceptos.

SECCIÓN CUARTA.—RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo noventa y tres. Los sistemas de remuneración con incentivo pueden tener carácter individual o colectivo, por «grupos», «manos» o «collas», procurando, siempre que no lo impida la especialización de trabajo, que alternen en estas formaciones colectivas todos los trabajadores capaces de realizar las labores correspondientes, a fin de que todos puedan participar de sus beneficios.

Artículo noventa y cuatro. Destajos.—En la confección de las tarifas de destajos deberán tenerse en cuenta dos factores fundamentales:

1. Las tablas de rendimientos que en el puerto se establezcan.

2. Los salarios fijados para cada categoría profesional.

A la vista de ambos factores, las tarifas de destajos se establecerán de suerte que el trabajador laborioso, de capacidad normal de trabajo, obtenga, por lo menos, una prima de un 25 por 100 sobre el salario fijado para las faenas realizadas por unidad de tiempo en jornada normal.

Artículo noventa y cinco. Cuando por conveniencia de las Empresas se realicen en media jornada o en jornada intensiva, los trabajos a destajo tendrán el recargo de un 15 y 25 por 100, respectivamente.

Artículo noventa y seis. No figuraran incluidos en las tarifas de destajos los complementos del salario que a continuación se relacionan:

1) Por horas extraordinarias,

2) Por trabajos nocturnos; por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas; por trabajos en domingo y días festivos.

3) Por descanso dominical o semanal y fiestas; de antigüedad; 18 de julio y Navidad; de vacaciones.

La liquidación y abono de los citados conceptos de primas, premios y pluses se efectuará en la forma determinada en los respectivos artículos de esta Ordenanza.

Artículo noventa y siete. El producto de los destajos en las faenas realizadas por colectividades, «grupos», «manos» o «collas» podrá repartirse:

1. Por partes iguales entre todos los trabajadores que hayan intervenido en la operación, con la única diferenciación de los salarios a tiempo asignados a cada categoría profesional.

2. En proporciones distintas entre los distintos participantes, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo exigido, teniendo en cuenta que a todos les será de aplicación el mínimo calculado según el salario a tiempo.

En cualquiera de los dos casos anteriores no podrá hacerse distinción alguna, debiendo todos ellos ser participes en el reparto del producto del destajo, sin otra distinción que la que dimana de la categoría o función que realicen.

3. Se exceptúan los trabajadores que por la naturaleza de su función no influyan en el rendimiento de la colectividad, comprendiéndose entre aquéllos los Capataces o Encargados generales, cuando éstos no pertenezcan a los censos de la Sección

Artículo noventa y ocho. Independientemente de las revisiones que sobre las tablas de rendimientos puedan hacerse, las tarifas de destajo serán objeto de revisión:

a) Como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en las tablas de rendimientos.

b) Cuando el trabajador laborioso y de normal rendimiento obtenga en la jornada normal de ocho horas una prima superior al 100 por 100 del salario mínimo inicial, por unidad de tiempo, fijado para su categoría, o no alcance la prima del 25 por 100 sobre dicho salario base.

Durante la tramitación de toda revisión de tarifas de destajos los trabajadores continuarán trabajando con las tarifas anteriores.

c) Cuando se pongan en práctica nuevos procedimientos en la manipulación de las mercancías, bien por la introducción de medios mecánicos, distintos a los empleados hasta ese mo-

mento, o por el empleo de diferentes tipos de envasado de las mercancías

Artículo noventa y nueve. Para la elaboración, aprobación y revisión de las tarifas de destajos se seguirán los mismos trámites establecidos sobre tablas de rendimiento, excepción hecha de que no entrarán en vigor hasta transcurridos treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo ciento. El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto, conjuntamente, una vez oída la Comisión Permanente, resolverán las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tarifas de destajos.

Artículo ciento uno. Primas a la producción.—Las primas que como incentivo a la producción puedan establecerse procederán únicamente sobre la base de que los trabajadores colectivamente hayan superado el rendimiento mínimo fijado en las tablas.

Una vez obtenido ese rendimiento mínimo, las primas que sobre el mismo se abonen podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades siguientes:

Primera. De forma que del exceso de mercancías manipuladas obtenga el trabajador una cantidad igual a la que le hubiere correspondido percibir en el mismo tiempo, según las tablas de rendimientos y salarios, con un incremento de un 25 por 100, por lo menos.

Segunda. Fijando una prima por tonelada u otra medida de peso o volumen a pagar sobre todas las mercancías que en la jornada trabajada se hayan manipulado.

Tercera. Mediante el establecimiento de cualquiera de los sistemas técnicos internacionalmente admitidos sobre productividad.

Artículo ciento dos. Cualquiera que sea la modalidad o sistema de primas a la producción que en un puerto se adopte, su estudio, elaboración, informes y aprobación y, en su caso, su revisión, se llevará a cabo en forma análoga a la establecida para dichos trámites relativos a las tablas de rendimientos.

Artículo ciento tres. Tareas.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, el trabajo o tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de trabajo en la jornada, entendiéndose cumplida ésta en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Artículo ciento cuatro. Si el trabajador, una vez concluida la tarea, no abandona el lugar de trabajo, continuando en este hasta completar las horas de trabajo correspondiente a la jornada normal, media jornada o jornada intensiva o continuada, según los casos, el exceso de la labor que efectúe se liquidará a prorrata, en razón de la tarea fijada y tiempo invertido en la misma.

Artículo ciento cinco. Cuando la tarea queda interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador y hasta que desaparezca dicha suspensión, éste tendrá derecho al percibo del salario-hora por unidad de tiempo, pudiendo ser dedicado a otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

CAPITULO XI

Jornada de trabajo

Artículo ciento seis. Como régimen de general aplicación en todos los puertos se establecen las siguientes jornadas:

- Jornada ordinaria.
- Media jornada.
- Jornada continuada o intensiva.
- Régimenes especiales.

La elección de la jornada ordinaria o la continuada o intensiva será atribución de las Empresas. La jornada de los domingos y días festivos será intensiva.

Artículo ciento siete. La jornada ordinaria de todos los servicios, incluso el de guardería, será de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Estará dividida en dos períodos de cuatro horas cada uno, con un intervalo de descanso o para comer de una hora, como mínimo, que determinará el reglamento particular de cada puerto en atención a la existencia o no en el mismo de comedores para uso de los trabajadores u otras razones.

Artículo ciento ocho. La jornada ordinaria se podrá llevar a cabo con arreglo a cualquiera de los siguientes sistemas:

1.º De acuerdo con un horario fijo de comienzo y fin de las operaciones.

La citada jornada deberá estar comprendida dentro del periodo normal de trabajo a que se refiere el artículo 115 de esta Ordenanza.

2.º Sin regirse para el comienzo y fin de las operaciones por un horario fijo, aplicable en la descarga de pescado.

La jornada podrá, por tanto, desarrollarse íntegramente en uno solo de los periodos normal o nocturno o comprender parte de ambos.

Cuando las horas de la jornada legal estén integradas, en parte, por horas de periodo normal y el resto por nocturnas, va se hayan trabajado antes o después de las normales, se liquidarán aquéllas con el premio fijado en el artículo 86 de esta Ordenanza.

3.º De conformidad con un régimen mixto de horario fijo, como norma de carácter general, pero con las excepciones precisas en relación con los buques correo, a los que, de ser indispensable, se les aplicará el sistema señalado en el apartado anterior.

Artículo ciento nueve. Merecerá la condición de media jornada cualquiera de los periodos de cuatro horas en que está dividida la jornada ordinaria.

Artículo ciento diez. En la liquidación de salario por media jornada se tendrán en cuenta los siguientes casos:

a) Que la media jornada se realice por conveniencia de la Empresa o porque la importancia de la operación a practicar no exija un mayor tiempo, en cuyos casos el trabajador deberá percibir el importe de cada una de las cuatro horas de acuerdo con el salario-hora que establece el artículo 88-b).

b) Que por causa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la Empresa o del trabajador, como el mal tiempo, averías de máquinas, falta de fluido eléctrico, enfermedad del obrero u otras de análoga naturaleza, no pueda llevarse a cabo la jornada completa de ocho horas, en cuyo caso el trabajador percibirá el importe de cada una de las cuatro horas de acuerdo con el salario-hora.

La apreciación de la fuerza mayor corresponderá a la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

c) Que por causas imputables al trabajador, éste limite su labor a media jornada, en cuyo caso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir, en el supuesto de abandono del trabajo, se les abonará el importe de cada una de las horas trabajadas, de acuerdo con el salario-hora, con un descuento de un 15 por 100, en atención a la necesidad de ser sustituido por otro trabajador durante la restante media jornada, el que tendrá derecho a la liquidación de su salario en la forma que determina el apartado a) de este artículo.

Artículo ciento once. La jornada continuada o intensiva será de seis horas de trabajo intensivo sin interrupción, con derecho por parte del trabajador al percibo del importe de cada una de dichas seis horas de acuerdo con el salario-hora.

Esta jornada continuada podrá empezar a cualquiera de las horas que fije el Reglamento particular de cada puerto siéndole de aplicación el premio correspondiente respecto a las horas trabajadas en periodo nocturno.

Se realizará siempre jornada continuada en la descarga de barcos congeladores o frigoríficos respecto de los trabajadores que hayan de permanecer en las bodegas.

Artículo ciento doce. No obstante lo establecido en el artículo 110, en el Reglamento particular de cada puerto podrá establecerse la liquidación de salarios inferiores a la media jornada en la carga del pescado y en el servicio de guardería.

La liquidación de las horas trabajadas se practicará de acuerdo con el salario hora para la jornada ordinaria.

Igualmente podrán estar incluidos en un régimen especial los trabajadores que en determinados puertos reciben o entregan las mercancías en almacenes, fábricas o lugares situados fuera de la zona portuaria y que perciban su salario por el tiempo estricto invertido en la operación o con arreglo a tarifa especial.

Los anteriores casos citados no excluyen la adopción de regímenes especiales en otros de análoga naturaleza recogidos en el Reglamento particular.

Artículo ciento trece. No forma parte de la jornada ni, por tanto, se liquidará el tiempo necesario para el traslado del personal de los lugares de nombramiento al lugar de trabajo, a no ser que exceda de dos kilómetros la distancia a recorrer.

en cuyo caso se descontará de la jornada diez minutos por cada kilómetro o fracción que exceda de los dos kilómetros, pudiendo el empresario acortar dicho tiempo de exceso proporcionando a su costa medio rápido de locomoción.

Artículo ciento catorce. Las horas de espera o presencia, computables conforme al último párrafo de este artículo se liquidarán de acuerdo con el salario hora, a menos que dicho tiempo se compute por la Empresa dentro de la jornada.

Si una vez empezadas las operaciones se suspendieran éstas por causas ajenas a la voluntad del trabajador y el sistema retributivo es a destajo, o por cualquier otra modalidad de trabajo con incentivo, la liquidación de dichas horas de trabajo tendrá la prima del 25 por 100, como mínimo, garantizado en dichos sistemas.

El cómputo de las horas de espera será tan sólo a partir de la hora fijada para el comienzo de las operaciones.

Artículo ciento quince. A los efectos de la realización de las faenas portuarias, el día se considerará dividido en dos periodos: Normal y nocturno.

a) Es periodo normal el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día.

b) Es periodo nocturno el comprendido entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente.

Artículo ciento dieciséis. Las faenas portuarias realizadas en periodo nocturno deberán liquidarse al trabajador con el premio que se establece en el artículo 86 de esta Ordenanza.

Artículo ciento diecisiete. Previa la autorización de la Delegación de Trabajo y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando estén colocados todos los trabajadores de la plantilla del puerto.

b) Cuando sea imposible llamar otro turno, cuya imposibilidad estimará la Sección o Subsección.

c) Durante el tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega (remate de barco o bodega), las correlativas operaciones en tierra o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, salvo que la jornada trabajada hubiese sido partida.

d) En los casos de salvamento, males inminentes o para remediar accidentes sufridos.

El número de horas extraordinarias, salvo el caso de salvamento, no podrá exceder de cuatro al día.

Artículo ciento dieciocho. Cuando concorra la circunstancia c) del artículo anterior se observarán las siguientes normas:

Podrán realizarse cuatro horas extraordinarias, siempre que se haya demorado el comienzo de las faenas (espera) o se hayan producido durante la jornada, ordinaria o intensiva, interrupciones en el trabajo (presencia) de dos horas en total, por lo menos, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 114 de esta Ordenanza.

Se admite la posibilidad de realizarse una hora extraordinaria a la terminación de la media jornada, debiendo aplicarse el régimen señalado para la jornada continuada o intensiva, de ser insuficiente dicha hora extraordinaria.

Artículo ciento diecinueve.—A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del puerto, sean declarados por alguna de estas Autoridades de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen graves quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considerará obligatoria la prestación.

Artículo ciento veinte. Las horas extraordinarias que se realicen se liquidarán con la prima que establece el artículo 88 y de acuerdo con las reglas que se contienen en dicho artículo.

CAPITULO XII

Descansos

Artículo ciento veintiuno. De conformidad con lo establecido en el apartado 16 del artículo 12 del Reglamento de 25 de marzo de 1941, se considerará exceptuado del descanso dominical la

expedición, carga y descarga de mercancías; abarcando dicha excepción a las faenas que determina el artículo 43 del citado Reglamento.

No obstante, los trabajos en domingos y días festivos deberán limitarse a los estrictamente indispensables, debiendo solicitarse de la Delegación de Trabajo y, en representación de ésta, de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la oportuna autorización, las que vendrán obligadas a otorgarlas cuando se compruebe que la negativa puede producir perjuicio al tráfico marítimo o perjudicar la mercancía que deba ser manipulada.

Artículo ciento veintidós. Se considerarán fiestas abonables y días festivos recuperables los señalados de acuerdo con las disposiciones vigentes para la localidad donde se encuentre el puerto.

Artículo ciento veintitrés. Respecto al régimen económico relativo al descanso dominical y fiestas se tendrá en cuenta:

a) La prima que determina el artículo 101 y las normas para su aplicación que se señalan en dicho artículo.

b) El plus por descanso dominical o semanal y fiestas a que se contraen los artículos 82 y 83 de esta Ordenanza.

Artículo ciento veinticuatro. Todos los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza tendrán derecho al disfrute de quince días de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo ciento veinticinco. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas aportarán un plus de un 4 por 100 sobre la totalidad de los salarios percibidos por los trabajadores a su servicio, al fondo del plus de vacaciones, constituido en cada Organización local de Trabajos Portuarios.

Artículo ciento veintiséis. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará:

1. En el concepto de salario, quedan comprendidos todos los complementos del mismo, sin más excepción que el plus de 18 de julio y Navidad.

2. El abono de la retribución correspondiente a las vacaciones se efectuará por la Organización local de Trabajos Portuarios al empezar el disfrute de las citadas vacaciones.

3. La Junta Local Portuaria, en la primera quincena del mes de julio de cada año y en consideración a la recaudación obtenida durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de junio, ordenará efectuar la liquidación correspondiente, una vez practicada liquidación y aprobada por la misma, deberá hacerse pública para conocimiento de los trabajadores mediante su colocación en el tablón de anuncios de la organización local correspondiente.

Artículo ciento veintisiete.—Las vacaciones anuales se disfrutarán en las fechas que, de acuerdo con el trabajador, se fije por las Juntas Locales.

Por las Juntas Locales se establecerá un calendario de turnos para el disfrute de vacaciones por los trabajadores, estableciéndose para ello turnos, con el fin de que el trabajador pueda solicitar dentro de los citados turnos el que le interese; de haber más solicitudes que plazas existentes para uno de los turnos o períodos, éstos se sortearán entre los mismos. El calendario para los turnos o períodos de tiempo será desarrollado en el Reglamento particular de cada uno de los puertos, procurando en todo caso distribuir los citados períodos de forma tal que en las diferentes listas de trabajadores no se observe, en determinada época del año, notable falta de los mismos.

Artículo ciento veintiocho. En los puertos donde exista trabajo de temporada se seguirán las mismas reglas para el disfrute de las vacaciones anteriormente expuestas, si bien el número de días de vacaciones será proporcional al tiempo que dure el trabajo de la temporada, y el disfrute de los días que por vacaciones le pudiera corresponder y disfrute de éstas se llevará a efecto en los períodos de tiempo no comprendidos en la temporada de trabajo.

Artículo ciento veintinueve. A la Junta Local Portuaria corresponderá determinar el modo de la distribución del fondo de vacaciones y resolver las incidencias que se produzcan.

Artículo ciento treinta. Cuando un trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias percibirá en metálico el importe de las vacaciones, caso de no haberlas aún disfrutado, correspondiente al período de 1 de julio al 30 de junio anterior a su baja y el 4 por 100 del total de cantidades recibidas desde el día 1 de julio hasta el día en que el cese se produzca.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Artículo ciento treinta y uno. Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia, o por cualquier otra causa, no se abone el importe de sus vacaciones se ingresará el mismo en la Caja de Previsión correspondiente.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresarse en la citada Caja todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro del año siguiente al de la fecha de la liquidación aprobada por la Comisión Permanente.

CAPITULO XIII

Licencias y excedencias

Artículo ciento treinta y dos. La concesión de licencias al personal de las plantillas portuarias corresponderá a la Comisión Permanente y a las Empresas para el personal adscrito a las plantillas propias de aquéllas, debiendo las mismas comunicar a dicha Comisión todas las licencias concedidas de duración superior a siete días.

Las licencias que se soliciten podrán otorgarse en el acto por el Presidente de la Comisión Permanente, sin perjuicio de dar conocimiento para su aprobación definitiva a la Junta correspondiente. Estas licencias deberán solicitarse, en todos los casos, por escrito, justificando en la forma debida las causas alegadas al formular la petición.

En los demás casos de licencia deberá adoptarse por la citada Junta la resolución que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

Artículo ciento treinta y tres. En las licencias con sueldo, el abono de éste se efectuará a través de la Organización de Trabajos Portuarios para todo el personal de plantilla no adscrito permanentemente a una Empresa.

Artículo ciento treinta y cuatro. Se reconoce a los trabajadores afectos a esta Ordenanza el derecho a solicitar licencias en los casos que a continuación se enumeran:

- a) De índole familiar
- b) Para concurrir a los cursos de capacitación profesional y social.
- c) Para asuntos propios.
- d) Para cumplimiento de deberes de carácter público.

Artículo ciento treinta y cinco. Se otorgarán licencias con sueldo cuando se soliciten por las siguientes causas:

- a) Para contraer matrimonio
- b) Por muerte, entierro o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos del trabajador.
- c) Por ahuramiento de la esposa

La duración de estas licencias será de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días, en los casos que se citan en los apartados b) y c).

Artículo ciento treinta y seis. Los trabajadores de las plantillas portuarias podrán solicitar licencias sin sueldo para atender asuntos propios. Podrán concederse por un período de hasta ciento ochenta días.

Estos permisos son improrrogables; debiendo solicitarse el pase a la situación de excedencia voluntaria antes de terminar el plazo de los mismos.

Artículo ciento treinta y siete. A los trabajadores que precisen efectuar cursos de formación profesional o capacitación social se les abonará el salario que les hubiese correspondido durante los días que duren los estudios y prácticas reglamentarias.

CAPITULO XIV

Premios, faltas y sanciones

Artículo ciento treinta y ocho. Con independencia de aquellos otros que las Empresas puedan otorgar a los trabajadores, la Organización de Trabajos Portuarios, con cargo al presupuesto de gastos de administración del mismo otorgará en la medida de lo posible recompensas especiales respecto de los trabajadores que revelen una conducta heroica o meritoria en alto grado, que denoten un espíritu de fidelidad y lealtad muy destacantes, así como la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la actuación en la seguridad e higiene del trabajo o en las tareas de los organismos representa-

tivas y de gestión, u otros méritos que deban premiarse para satisfacción del interesado y para estímulo del resto del personal.

Artículo ciento treinta y nueve. Corresponderá a la Comisión Permanente de cada puerto, por propia iniciativa o a petición de Empresa interesada, la facultad de proponer a la Organización de Trabajos Portuarios, los premios que deban otorgarse, siendo indispensable para su concesión que el trabajador no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Será de la competencia de la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios la concesión o denegación de los premios solicitados, en vista de los informes que preceptivamente deben emitirse por la Inspección General y Administración General de dicha Organización y la obligada fiscalización de gastos por el Interventor de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo ciento cuarenta. Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sean uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ello, consistirán en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, viajes y cualesquiera otros semejantes y se hará constar en todo caso, en los expedientes personales de los interesados.

Artículo ciento cuarenta y uno. Se considerarán faltas, a efectos laborales, las acciones u omisiones en que puedan incurrir los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza en relación con los trabajos que hayan de realizar o los servicios que deben prestar, o con ocasión o a consecuencia de los mismos.

Artículo ciento cuarenta y dos. Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose de entre las últimas dos grupos: en las del primero podrá imponerse cualquiera de las sanciones, incluso la de despido, y en las del segundo, que por su naturaleza, dadas las especiales características del trabajo portuario, serán sancionados únicamente con el despido.

Artículo ciento cuarenta y tres. Son faltas leves las siguientes:

- a) Faltar a la lista de llamamiento dos veces consecutivas o de dos a cuatro alternas, durante el período de un mes, sin justificación, o no hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a la falta.
- b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta quince minutos de retraso), sin la debida justificación durante el período de un mes.
- c) La falta de asistencia al trabajo durante un día al mes sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a la misma.
- d) No comunicar a la Sección los cambios de residencia o domicilio.
- e) Embriaguez ocasional dentro de la zona portuaria.
- f) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándolo notorio, podrán ser consideradas como falta grave.
- g) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros.
- h) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.
- i) Cualesquiera otras de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

- a) Faltar a la lista del llamamiento tres veces consecutivas o cinco alternas durante el período de un mes, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a cada falta.
- b) Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de un mes. Cuando tuviere que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.
- c) Faltar dos días al trabajo, durante un período de un mes, sin causa que lo justifique.
- d) La falta de asistencia al trabajo después de haber sido contratado o negarse a realizar el que le correspondía según el turno de rotación.
- e) Abandonar el trabajo sin permiso del Capataz o Jefe de grupo por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo, se

causase perjuicio de alguna consideración o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como muy grave.

f) Abandonar el trabajo antes de la hora señalada como terminación de la faena.

g) La desobediencia a los Celadores Guardamuestras de las Juntas de Puertos o C. A. Grupos de Puertos.

h) La negligencia o desidia en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo, la disminución voluntaria en el rendimiento normal o el inducir a los compañeros a tal fin, o retardar el cumplimiento de los ordenes recibidos de sus superiores.

i) No comunicar a la Sección de Trabajos Portuarios, con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a la Seguridad Social y Previsión Portuaria. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

j) Solicitar licencias de las requeridas en esta Ordenanza, alegando causas no existentes, o excederse en el tiempo.

k) La asistencia a la Beta de llamamiento o al trabajo en estado de embriaguez, cuando no sea habitual.

l) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.

m) Dedicarse, dentro de la zona portuaria, a la compra o venta de artículos con las detenciones de los buques o pasajeros, bien sea durante su trabajo o fuera del mismo.

n) Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

o) Ofender o faltar el respeto a los compañeros de trabajo y la desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto en las disciplinas, o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.

p) Simular la presencia de un trabajador durante la lista de llamamiento o permitir su sustitución en el trabajo por otro obrero, o permutar para la realización de determinadas faenas sin conocimiento y anuencia de la Inspección de operaciones de la Sección de Trabajos Portuarios.

q) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

r) La negativa a realizar trabajo en horas extraordinarias, cuando así corresponda.

s) Exigir el pago de gratificaciones, primas u otras remuneraciones no previstas en esta Ordenanza por la práctica de determinadas faenas.

t) Negligencia en la observación y cumplimiento de las instrucciones sobre seguridad e higiene o de las medidas que sobre la materia se deban observar. Si de dicha negligencia se derivase accidente, esta falta podría ser considerada como muy grave.

u) La negativa por parte del trabajador a utilizar los medios de protección personal o el deterioro malicioso de aquéllos.

v) Mal uso de los medios auxiliares de carga y descarga e instalaciones de los muelles que originen rotura o mayor desgaste del que normalmente produce su uso.

w) La imprudencia grave en acto de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de averías para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

x) Las derivadas de lo previsto en el apartado f) del artículo anterior.

y) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, y habiendo mediado sanción.

z) Cualesquiera otras de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo ciento cuarenta y cinco. Faltas muy graves.—Son faltas muy graves, en las que podrán imponerse cualquiera de las sanciones que se enumeran en el artículo 153 de esta Ordenanza:

a) Faltar a las listas de llamamiento durante cuatro veces consecutivas o diez alternas en el mes, sin justificación, o no hacerlo dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de 10 faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses, o veinte durante el año.

c) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad, o La embriaguez durante el trabajo, siempre que fuese habitual.

e) La blasfemia habitual.

f) Originar frecuentes riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

g) Permitir los Encargados, Capataces o Jefes de Grupo el trabajo de obreros que no hayan sido facilitados por la Sección de Trabajos Portuarios.

h) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar averías en útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos.

i) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

j) La simulación de enfermedad o accidente.

k) La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave y desprestigio a la empresa o a la Sección de Trabajos Portuarios.

l) Revelar a elementos extraños a la empresa o Sección datos de reserva obligada.

m) Proporcionar o usar de información, declaración o documentos falsos, adulterados o a sabiendas defectuosos, para obtener determinados beneficios económicos o de otra índole.

n) El contrabando o cualquier acto delictivo cometido fuera de la zona portuaria que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

o) Las derivadas de los previstos en los apartados e), h), m), r) y u) del artículo anterior.

p) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre desde la primera, y hayan sido sancionadas.

q) Cualesquiera otras de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento Interior.

Artículo ciento cuarenta y seis. Son faltas muy graves, sancionables únicamente con el despido y baja en el Censo respectivo:

a) Los malos tratos de palabra u obra y la falta de respeto o consideración a los empresarios, Encargados, Capataces, Jefes de Grupo, así como a los compañeros de trabajo o subordinados, aunque tales actos se realicen fuera de la zona portuaria, pero con ocasión o a consecuencia de la relación laboral.

b) Las faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, infringiéndose lo dispuesto sobre obligaciones de los trabajadores.

c) El abuso de autoridad por parte de los Encargados, Capataces o Jefes de Grupo respecto al personal que le esté subordinado, así como el exigir de éste o admitir del mismo dádivas, obsequios o favores de cualquier naturaleza.

d) Cometer algún acto deshonesto en el lugar de trabajo o en locales dependientes de la Sección de Trabajos Portuarios.

e) La estafa, robo o hurto, tanto a sus compañeros de trabajo como de mercancías.

f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurran no lleguen a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.

g) Causar desperfectos, intencionadamente o por negligencia, en la mercancía manipulada.

h) El accidentarse habitualmente o prolongar, por algún procedimiento de fraude, la normal curación de las lesiones consecutivas al accidente.

i) La falta individual a la lista de llamamiento o al trabajo, cuando la misma, juntamente a la producida por otros trabajadores, ocasione la imposibilidad de realizar determinadas operaciones portuarias, cause notorio perjuicio o retraso en la descarga o carga, depreciación de la mercancía o disminución grave de rendimiento.

La sanción de despido o baja en el censo se aplicará a los trabajadores que en el orden de la lista de llamamiento vengán obligados a trabajar en la operación de que se trate, aunque con posterioridad a su ausencia o negativa se haya podido realizar con obreros de la propia lista, pero de número posterior, con trabajadores de otros censos o con peonaje de plaza.

j) El ofender, faltar al respeto o maltratar de palabra o de obra al personal administrativo, subalterno, facultativo o auxiliar de éste (Médicos y Auxiliares sanitarios), de la Sección, Subsección o Representación de Trabajos Portuarios, o de cualquier otro Organismo relacionado con las faenas portuarias.

k) La reincidencia en falta muy grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un año y cuando la sanción impuesta, como es lógico, no haya sido la de despido o baja en el censo respectivo.

Artículo ciento cuarenta y siete. Podrán imponerse las sanciones que se determinan en los artículos 151 a 153, según las normas que a continuación se indican:

1. No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señalan los artículos correspondientes, debiendo aplicarse la de mayor importancia en todos aquellos casos que puedan afectar a la disciplina.

2. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

3. El importe de las sanciones económicas que se impongan a los trabajadores con motivo de faltas cometidas en el trabajo se ingresará en la correspondiente Caja de Previsión.

Artículo ciento cuarenta y ocho. Las sanciones acordadas en el orden laboral por faltas en el trabajo no excluyen la imposición de aquellas que por la autoridad de Marina, el Ingeniero Director del Puerto y otras autoridades competentes puedan acordar, gubernativamente o en virtud de sentencia, por constituir falta, delito o contravención sancionable; pudiendo llegarse a la prohibición, temporal o definitiva, de la entrada en el puerto del sancionado.

Y, por el contrario, la intervención de las autoridades competentes y las resoluciones adoptadas por las mismas, de acuerdo con sus facultades y disposiciones vigentes, no impiden ni merman las atribuciones que en el orden laboral se atribuyen a las empresas o Comisiones Permanentes.

Artículo ciento cuarenta y nueve. Inexcusablemente, la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios deberá pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando la falta cometida pueda constituir delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas o de Marina, si ello procediere.

Artículo ciento cincuenta. Para la imposición de sanciones por no acudir a las listas de llamamiento se aplicarán las normas siguientes:

a) El no acudir a las listas durante dos días consecutivos o cuatro alternos en el mes, calificado como falta leve, se impondrá la sanción de dos días de trabajo.

b) La no asistencia durante tres días consecutivos o cinco alternos en el mes se estimará como falta grave, imponiéndose la sanción de siete días de trabajo.

c) La ausencia durante cuatro días consecutivos o diez alternos en el mes se considerará como falta muy grave, y le corresponderá la sanción de veinte días de trabajo.

A los efectos del presente artículo, se considerará sancionable la no asistencia a cualquiera de las listas de llamamiento que durante el día se tengan establecidas en el Reglamento particular de cada puerto.

Artículo ciento cincuenta y uno. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves serán las siguientes:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Pérdida de hasta tres turnos o tres días de trabajo.

Multa por el importe de un día de haber.

Artículo ciento cincuenta y dos. Por faltas graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

Pérdida de cuatro a diez turnos o de cuatro a diez días de trabajo.

Prohibición definitiva para solicitar permuta o cambio de lista o puerto.

Multa por el importe de dos a siete días de haber.

Disminución de vacaciones.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para trabajar en determinado buque, faena o empresa, con pérdida de turno, cuantas veces le corresponda dicho trabajo según la lista de llamamiento.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para el ascenso a categoría superior.

Pérdida temporal, por plazo no superior a cuatro años, de la categoría profesional, cuando se trata de personal clasificado en el grupo de Encargados.

Artículo ciento cincuenta y tres. Las sanciones correspondientes a faltas muy graves son:

Pérdida del importe del premio de antigüedad.

Pérdida de 11 a 30 turnos o de once a treinta días de trabajo.

Inhabilitación definitiva para trabajar en determinado buque, faena o empresa, con pérdida de turno cuantas veces le corresponda dicho trabajo según la lista de llamamiento.

Inhabilitación definitiva para el ascenso a categoría superior.

Pérdida definitiva de la categoría profesional cuando se trate de personal clasificado en el Grupo de Encargados.

Despido o baja en el Censo Portuario, con pérdida total de sus derechos.

Artículo ciento cincuenta y cuatro. Es de la competencia del Secretario de la Sección y Subsección o del representante.

como Presidentes de las Comisiones Permanentes, la imposición de sanciones que afecten a faltas leves.

Al Jefe de la Sección, previo informe de la Comisión Permanente, corresponderá la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves.

Artículo ciento cincuenta y cinco. Los trabajadores podrán solicitar de la Comisión Permanente la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubiesen impuesto, con excepción del despido o baja en el Censo, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco años si fuese muy grave.

Artículo ciento cincuenta y seis. Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas; las graves a los seis meses, y al año las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que éste deba instruirse.

Artículo ciento cincuenta y siete. El abuso de autoridad por parte de los Encargados, Capataces, etc., será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su Jefe inmediato y al Inspector o Vigilante de Operaciones, teniendo todos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento de la dirección de la Empresa y de la Sección o Subsección. Si cualquiera de ellos no lo hiciera o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a cinco días, a la Delegación de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Empresa o a la Sección el envío de los antecedentes del asunto, y si, previos los asesoramientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

Artículo ciento cincuenta y ocho. Las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por el empresario o persona que le represente podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Trabajo o de la Seguridad Social otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen.

Artículo ciento cincuenta y nueve. Sin perjuicio de las sanciones precedentes por las infracciones cometidas, a la falta de ingreso de las liquidaciones formuladas por las Secciones de Trabajos Portuarios se aplicarán las mismas normas de procedimiento que para la exacción, por vía de apremio, de descubierto por cuotas de Seguridad Social y multas, con la reglamentaria intervención de la Inspección y Delegación de Trabajo.

Artículo ciento sesenta. Cuando por una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Ordenanza o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios, a propuesta de la Delegación de Trabajo, con informe de la Junta Local respectiva, podrá acordar la baja, temporal o definitiva, de la Empresa infractora en el Censo de Empresas además de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XV

Seguridad e Higiene del Trabajo

Artículo ciento sesenta y uno. Con independencia de la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 31 de enero de 1940, que deberán observarse rigurosamente, y dado la especialidad de esta materia se dictará un Reglamento especial, que tendrá como contenido, además de las disposiciones de prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo, impuesta por la técnica y la experiencia, las comprendidas en los Convenios Internacionales que han sido ratificados por España.

Artículo ciento sesenta y dos. Se mantendrán en las Secciones de Trabajos Portuarios los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, constituidos en la forma que sigue:

Presidente: El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.
Vocales: Un representante de la Autoridad de Marina, un representante del Ingeniero Director del puerto, el Inspector Médico de la Sección de Trabajos Portuarios. Un representante de las Empresas portuarias. Un representante de los trabajadores.

Vigilante permanente de Seguridad: El Inspector de Operaciones y, en su defecto, el Vigilante de Operaciones.

Secretario: El Secretario de la Sección o Subsección.

Los expresados Comités, en el ejercicio de su cometido, se atenderán a la Orden de 21 de septiembre de 1944 y a las normas dictadas para su aplicación en 4 de octubre de dicho año.

CAPITULO XVI

Seguridad Social y Asistencia Social

Artículo ciento sesenta y tres. La aplicación a los trabajadores portuarios del régimen general regulado en el título segundo de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y en sus disposiciones reglamentarias, se efectuará con arreglo a la Orden de 31 de marzo de 1967, y según lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo ciento sesenta y cuatro. De conformidad con lo que establece la disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, y con el carácter transitorio que en la misma se determina, seguirá en vigor el sistema especial de afiliación, cotización y recaudación aplicable a los trabajadores portuarios, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, que afectará a las distintas contingencias y situaciones cubiertas por el tipo único del 50 por 100 fijado en el Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, con las modificaciones a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo ciento sesenta y cinco. Las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios, con la condición que les reconoció el artículo 338, párrafo segundo de la anterior Reglamentación de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, quedan autorizadas para ejercitar la colaboración prevista en la Orden de 25 de noviembre de 1966 en materia de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria derivadas tanto de enfermedad común o accidente no laboral como de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, quedando subsistente la Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de mayo de 1945 que hacía mención al artículo 339 de la anterior Reglamentación de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962.

Artículo ciento sesenta y seis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 20 de enero de 1967, las fracciones del tipo de cotización correspondientes a los epígrafes 6 (Invalidez permanente y muerte y supervivencia) (derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa) y 7 (vejez, nivel mínimo), establecidos en el artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se aportarán a las Cajas de Previsión de los trabajadores portuarios que asumirán las obligaciones inherentes al extinguido Seguro de Vejez o Invalidez, tanto respecto a las prestaciones ya causadas en la fecha de entrada en vigor en la Orden de 31 de marzo de 1967 sobre Seguridad Social de los trabajadores portuarios como a las que se causen en lo sucesivo.

Artículo ciento sesenta y siete. Las cantidades precisas para el pago de las cuotas de los trabajadores y de las Empresas, tanto respecto de los trabajadores de la plantilla del puerto como los del registro nominativo para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días, caso de existir, se ingresarán por las Empresas en la Sección o Subsección correspondiente, teniendo en cuenta las liquidaciones que al efecto y por los mencionados organismos portuarios se practiquen.

Las citadas liquidaciones comprenderán las primas para la cobertura del riesgo de incapacidad permanente o muerte por accidente de trabajo.

Artículo ciento sesenta y ocho. Con cargo a las cantidades recaudadas para tal fin, la Sección o Subsección procederá al abono en los organismos de previsión correspondientes, y dentro de los plazos legalmente establecidos, de las cuotas de Empresa y de trabajador correspondientes a los trabajadores portuarios afiliados a la seguridad social.

Artículo ciento sesenta y nueve. Para la exacción por vía de apremio de las cantidades no ingresadas para el pago de las cuotas de seguridad social será aplicable la Orden de 7 de julio de 1960 o la disposición que la sustituya por la correspondiente intervención de la Inspección y de la Delegación de Trabajo.

Artículo ciento setenta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores en las faenas de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, el salario base de la indemnización económica por incapacidad transitoria será el fijado por las Delegaciones de Trabajo.

Para los casos de incapacidad permanente o muerte, este salario se multiplicará por 365.

Artículo ciento setenta y uno. Para la determinación del salario base a que se hace referencia en el artículo anterior, las Secciones provinciales de trabajos Portuarios elevarán, en la primera decena del mes de diciembre de cada año, la oportuna propuesta, ajustada a las siguientes instrucciones:

1) Se hará la debida separación entre los trabajadores de la plantilla del puerto y los del registro nominativo para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días, si existiese y dentro de cada uno de los grupos, por categorías profesionales.

2) No obstante lo que establece el apartado anterior, en aquellos puertos en que se efectúe por trabajadores portuarios la descarga y arrastre de pescado, se establecerá respecto de los trabajadores que realicen esta clase de operaciones un salario distinto.

3) Realizadas las clasificaciones de los apartados anteriores, se sumarán la totalidad de las retribuciones obtenidas en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de un año y el 30 de noviembre del siguiente para todos los trabajadores pertenecientes a la misma clasificación y categoría.

A los efectos del párrafo anterior, se computarán todos los conceptos retributivos sobre los cuales se hayan abonado por las Empresas las primas de cobertura de los accidentes de trabajo.

4) La suma que resulte se dividirá por el número de trabajadores integrantes en cada clasificación y categoría, y dicho cociente se dividirá a su vez por 365, con lo que se obtendrá el salario base por clasificación de grupos y categorías profesionales, que ha de ser tenido en cuenta para las indemnizaciones económicas del año siguiente.

5) En ningún caso, ni aun tratándose del personal comprendido en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días, el salario base podrá ser inferior al establecido en el artículo 78.

Artículo ciento setenta y dos. Las propuestas formuladas por las Secciones Provinciales, en las que habrá de informar la Junta Local, se someterán a la aprobación de la Delegación General de Trabajos Portuarios, y una vez que los correspondientes salarios bases sean aprobados, habrán de publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes.

Artículo ciento setenta y tres. Los trabajadores de plantilla de los puertos, mientras permanezcan en alta, percibirán las prestaciones periódicas de protección a la familia, en su cuantía completa, tanto si son derivadas de los anteriores regímenes de Plus Familiar y Subsidio Familiar como si se trata de las nuevas asignaciones por esposa e hijos, establecidas de conformidad con la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; los trabajadores comprendidos en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días percibirán dichas prestaciones en proporción a los días trabajados durante el año.

Artículo ciento setenta y cuatro. El Reglamento de régimen de previsión de los trabajadores portuarios, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1955, con las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, continuará aplicándose provisionalmente, manteniéndose la expresa derogación de los artículos 97 a 102 de dicho Reglamento, en cuanto al régimen de las prestaciones de desempleo, que había llevado a efecto la anterior Reglamentación de 18 de mayo de 1962.

La cotización a dicho régimen de previsión se efectuará por parte de las Empresas mediante un canon por tonelada de mercancía manipulada, que se cifra en la cuantía de 4,50 pesetas por tonelada, facultándose a las Juntas Locales para aplicar este canon de igual forma a toda clase de mercancías o señalar canon distinto según la clase de mercancía que se manipule.

recaudándose en este último supuesto por el total igual cantidad que de sí la primera fórmula se tratase.

La cotización de la cuota del trabajador se realizará sobre el salario señalado para el Régimen de Accidentes de Trabajo.

Artículo ciento setenta y cinco. La Organización de Trabajos Portuarios, de conformidad con los planes económicos de la Junta Técnica Central, se hará cargo de la creación, conservación y sostenimiento de los Servicios de Asistencia Social que a continuación se relacionan:

a) Los higiénicos, los de instalaciones sanitarias, comedores, vestuarios y salas para pasar lista de llamamiento o de permanencia de personal y sus anexos

b) Botiquines y enfermerías.

c) Elementos de protección personal.

d) Sistemas acústicos o audiovisuales de avisos de comienzo, suspensión y término de cada jornada.

e) Economatos.

f) Formación profesional.

g) Viviendas.

h) Transportes en la zona portuaria.

i) Cualesquiera otros que puedan implantarse por determinación de la Jefatura de la Organización, de oficio o a petición de la Junta Técnica Central, o en cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo ciento setenta y seis. La Organización de Trabajos Portuarios cooperará con los medios apropiados, asimismo, en la realización de los siguientes beneficios en favor de los trabajadores portuarios:

a) Servicios médicos de Empresa.

b) Asistencia y protección jurídica de los trabajadores y sus familias, en caso de accidente de trabajo en relación con los de la Organización Sindical.

c) Educación física, deportes y relación con la Obra Sindical de Educación y Descanso.

d) Residencia de vacaciones.

e) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo ciento setenta y siete. Las Secciones de Trabajos Portuarios intervendrán en la administración de los «Fondos de Asistencia Social Voluntaria» que las Empresas y los trabajadores puedan establecer conjuntamente, y que se nutrirán con las aportaciones de los interesados, de modo conjunto.

CAPITULO XVII

Reglamento particular

Artículo ciento setenta y ocho. El Reglamento particular de cada puerto se reducirá a aquellas materias que deben desarrollarse o concretarse en el mismo por estar así expresamente determinado en diversos artículos de las presentes normas nacionales, las que serán de aplicación en todos los puertos españoles.

En su virtud, no procederá transcribir las disposiciones de esta Ordenanza en aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

En el articulado del Reglamento particular no se incluirán las normas de aplicación de las tablas de rendimientos ni de las tarifas de trabajo con incentivo, todo lo cual deberá figurar en los anexos correspondientes.

Artículo ciento setenta y nueve. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y como consecuencia de las normas contenidas en esta Ordenanza nacional, el Reglamento particular de cada puerto desarrollará, entre otras, las siguientes materias:

1. Recoger las especialidades que no figurando en esta Ordenanza hayan sido autorizadas por la Dirección General de Trabajo.

2. Determinar el periodo o periodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

3. Las listas especiales que por acuerdo unánime de la Junta local puedan establecerse en el puerto.

4. Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse y demás normas de colocación.

5. Determinación de los días y horas de pago de salarios y forma de realizarse.

6. Señalar los periodos para la liquidación de plus de antigüedad.

7. Regímenes especiales de liquidación de salario por horas o tarifas.

8. Determinación del salario-hora para horas extraordinarias.

9. Las demás cuestiones a que se hace referencia en esta Ordenanza

Artículo ciento ochenta. Por la Secretaría de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, asesorada por la Comisión Permanente, se redactará en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de esta Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado», un anteproyecto del nuevo Reglamento particular del puerto

Artículo ciento ochenta y uno. El Anteproyecto del Reglamento particular será sometido a la Junta Local, la que podrá introducir en el mismo cuantas modificaciones estime oportunas.

El proyecto así elaborado se remitirá, por triplicado, a la Dirección General de Trabajo, acompañado del anteproyecto redactado por la Secretaría, de los votos particulares que hayan podido formularse y, en particular, los informes emitidos por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del puerto.

CAPITULO XVIII

Organización de trabajos portuarios

Artículo ciento ochenta y dos. La Organización de Trabajos Portuarios tiene la estructura, funciones y fines establecidos en los Decretos 288/1960, de 18 de febrero, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo; 88/1968, de 18 de enero, que reorganizó dicho Departamento, y de las demás disposiciones para su aplicación y desarrollo aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo ciento ochenta y tres. Las Juntas Locales de Trabajos Portuarios actuarán en cada uno de los puertos en que exista Sección, Subsección o Representación, como Organismo representativo y de gestión con la finalidad de obtener la mejor aplicación de los beneficios laborales de la Seguridad Social y de Asistencia Social de los trabajadores portuarios y de incrementar la productividad de los puertos.

Estarán constituidos como sigue

Presidente: El Delegado de Trabajo o, en su defecto, el Jefe de la Inspección de Trabajo en funciones de aquél.

Vocales natos: La Autoridad de Marina del puerto, el Ingeniero Director del Puerto y, de no existir, un representante de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas; el Delegado provincial o comarcal o el local de Sindicatos, según los casos; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, con facultad de delegar en un representante en los puertos en que no exista tal Organismo. Cada uno de los Vocales natos podrán delegar su representación en la persona que al efecto designe, si bien en lo que se refiere al Presidente del Sindicato habrá de recaer en el Presidente del Sindicato de la Marina Mercante, y en cuanto al Presidente de la Cámara de Comercio, no podrá ostentarla un naviero, consignatario, agente de Aduanas o transportista, incluido en el censo de Empresas portuarias.

Vocales electivos: De cuatro a doce, fijándose su número para cada puerto por la Organización Sindical, según la importancia de la plantilla de trabajadores portuarios; la mitad en representación de las Empresas y la otra mitad en representación de los trabajadores, cuya elección se efectuará con arreglo a las normas sindicales.

Podrá asistir también, con voz pero sin voto, un asesor social y otro económico designado por la Organización Sindical.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Las Juntas locales actuarán en pleno, en Comisiones delegadas o en Comisión Permanente. Habrá una Comisión Delegada de Asuntos Laborales y otra de Seguridad Social y Asistencia Social; su composición y funciones se determinarán libremente por la Junta en pleno, y ambas serán presididas por el Delegado de Trabajo.

Artículo ciento ochenta y cinco. La Junta Técnica Central tiene como misión el asesoramiento de la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento en materias que afecten al régimen laboral o de previsión de los trabajadores portuarios, y estará compuesta del modo que sigue:

Vicepresidentes: Los Directores Generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Un representante de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

Un Delegado de Trabajo con destino en provincia marítima, nombrado por la Subsecretaría

Un representante de los trabajadores y otro de los empresarios, designados por la Organización Sindical.

Secretario: El Delegado general de la Organización.

Artículo ciento ochenta y seis. En el funcionamiento de la Junta Técnica Central se observarán las siguientes normas:

a) Actuarán en pleno o en Comisiones delegadas.

b) La composición de dichas Comisiones se decidirá libremente por el Pleno, si bien la presidencia de las mismas corresponderá al Subsecretario-Jefe de la Organización o a los Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social, según la naturaleza de las funciones que se les atribuyan.

c) Cuando se estime necesario, a juicio del Presidente de la Junta o de las Comisiones Delegadas, se podrá convocar a funcionarios técnicos de la Organización de Trabajos Portuarios, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje.

d) Será Secretario de las Comisiones el de la Sección Central

e) El Pleno y sus Comisiones Delegadas se reunirán cuando lo crea necesario su respectivo Presidente

f) De la labor realizada y acuerdos adoptados por las Comisiones Delegadas deberá darse cuenta a la Junta Técnica Central en Pleno en la primera reunión que se celebre.

Artículo ciento ochenta y siete. Serán funciones de la Junta Técnica Central las que siguen:

1. Estudiar, informar o proponer las normas fundamentales o especiales o la modificación de las mismas referentes al régimen laboral de empleo, de previsión o de asistencia social de los trabajadores portuarios o que afecten al servicio y que deban elevarse a la Subsecretaría o a las Direcciones Generales de Trabajo o de la Seguridad Social, para la superior resolución.

2. Proponer a través de la Subsecretaría, a los distintos Departamentos ministeriales aquellas medidas que, relacionadas con los trabajos portuarios o en conexión con los mismos, conduzcan al aharatamiento de los puertos en beneficio de los intereses de la economía nacional.

3. Tender al establecimiento de un régimen de compensación en los términos convenientes, con objeto de asegurar el disfrute de beneficios similares para todos los trabajadores portuarios, teniendo en cuenta a quienes, por pertenecer a puertos de escasa capacidad económica, no podrán normalmente gozarlos en la cuantía adecuada y en evitación de que otros pudieran perder su disfrute por una desviación circunstancial de tráfico en el puerto a que pertenecieran.

4. Actuar como órgano superior, común a todas las Cajas Provinciales de Previsión, en la forma determinada en el artículo 155 del Reglamento de 24 de diciembre de 1955, debiendo confiar en una Comisión Delegada o en su Presidente aquellas funciones que por su naturaleza sean aconsejables, de acuerdo con la norma primera del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

5. Informar el plan nacional para la creación, conservación y sostenimiento de los servicios y obras asistenciales que con cargo al presupuesto de la Organización deban ejecutarse.

6. Informar la Memoria anual de la Organización de Trabajos Portuarios, que determina el artículo 74 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en la que deberá detallarse la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión.

7. Como órgano coordinador de las funciones administrativas y técnicas a que se refieren los artículos 183 y 184 de esta Ordenanza, emitirá su informe con carácter preceptivo en los siguientes casos:

a) En el establecimiento de cualquier excepción de carácter general que, previo informe de la Junta Local, pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito de aplicación de esta Ordenanza (artículo 10).

b) El Reglamento de Formación Profesional de los trabajadores portuarios (artículo 55).

c) Las tablas de rendimientos (artículo 63).

d) Nomenclador de mercancías especiales, molestas o peligrosas que propongan las Juntas Locales (artículo 87).

e) El Reglamento particular de cada puerto y las modificaciones que en el mismo pretendan introducirse (artículo 181).

f) La fijación de las aportaciones al «Fondo de Compensación de los Seguros de Enfermedad y Accidentes», la suspensión de aquéllas y la determinación de las compensaciones que deban realizarse (artículo 165).

g) Creación, conservación y sostenimiento de los servicios y funciones asistenciales (artículo 176)

h) Los Convenios Colectivos Sindicales que en los puertos pretendan establecerse, cuando su aprobación corresponda a la Dirección General de Trabajo.

8. Aquéllas de índole general que por la Subsecretaría o por los Directores generales se estime conveniente al estudio o conocimiento de la Junta Técnica Central.

Artículo ciento ochenta y ocho. Son funciones de las Juntas Locales:

1. Informar sobre la modificación del ámbito territorial de esta Ordenanza

2. Informar el Reglamento particular del puerto

3. Informar o proponer el número de los trabajadores que, como mínimo, han de intervenir en cada operación, por exigencia de la técnica y de la seguridad e higiene del trabajo.

4. Informar o proponer las tablas de rendimientos y su modificación.

5. Establecer listas especiales de personal para determinadas operaciones, siempre que al efecto exista unanimidad en la Junta Local reunida en pleno

6. Informar la fijación y revisión de las plantillas portuarias.

7. Informar y proponer la implantación o modificación de las tarifas de destajos, primas y cualesquiera otras formas de remuneración con incentivo.

8. Proponer el premio que ha de abonarse por la manipulación de las mercancías especiales, molestas o peligrosas.

9. Informar sobre el establecimiento de turnos de trabajo o jornadas reducidas, así como respecto de horarios especiales para la manipulación de determinadas mercancías.

10. Informar el salario regulador a efectos de accidentes de trabajo.

11. Informar el presupuesto, las cuentas y, en su caso, el destino de los excedentes, de los fondos que administre la Sección o Subsección para las atenciones de enfermedad o accidente de trabajo.

12. Informar sobre la variación del sistema de trabajo aplicable cuando significase alteración del anteriormente establecido por el Delegado de Trabajo

13. Cualesquiera otras de las que se hace mención en esta Ordenanza o respecto de las que juzgue oportuno oír a la Junta el Delegado de Trabajo.

Artículo ciento ochenta y nueve. Son funciones de la Comisión Permanente, como Entidad de armonía laboral, además de las genéricamente atribuidas, las que siguen:

1. Estudio y elaboración del Reglamento particular del puerto.

2. Administrar los fondos de asistencia social voluntaria, si existiesen, de conformidad con las normas por las que se rijan dichos fondos.

3. Cualesquiera otras respecto de las que el Delegado de Trabajo, por propia iniciativa o a petición de los representantes sociales y económicos, juzgue oportuno oír a la Comisión Permanente

Artículo ciento noventa. La Junta Local en pleno se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por su Presidente, de oficio o a petición de alguno de los Vocales natos o de la mayoría de los representantes de las Empresas o de los trabajadores.

Dichas representaciones podrán pedir la inclusión de cuestiones en el orden del día de estas Juntas.

Artículo ciento noventa y uno. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas y de la Comisión Permanente son recurribles ante la Junta Local en pleno, en el plazo de quince días desde su notificación o publicación.

Artículo ciento noventa y dos. Contra los acuerdos de carácter resolutorio que se adopten por las Juntas Locales podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante la Subsecretaría o Direcciones Generales a las que, por la naturaleza del asunto, corresponda su conocimiento.

Dichos recursos se presentarán en la Delegación de Trabajo, la que los remitirá a la Jefatura del Servicio, para la tramitación que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, se promulgarán los nuevos Reglamentos de Previsión Portuaria, de Seguridad e Higiene en los Trabajos Portuarios y el de Formación Profesional. En el Comité de Seguridad e Higiene que se establezca en el

nuevo Reglamento habrá de figurar necesariamente una Empresa y un trabajador de carga y descarga

Segunda.—Las actuales plantillas de los censos de trabajadores fijos portuarios sólo podrán ser amortizadas por causas naturales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, se procederá a la fijación de nuevas plantillas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 29 al 33 de esta Ordenanza

Tercera.—Todas las vacantes en los censos de fijos que no se declaren amortizadas serán cubiertas por orden de antigüedad en el censo por los actuales trabajadores incluidos en el censo de «eventuales-censados».

Cuarta.—Se entenderá legitimada como Sección Social a los efectos de la negociación de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo la actualmente denominada «Agrupación Nacional de Trabajadores Portuarios»

Quinta.—Mientras subsistan trabajadores eventuales censados se les aplicará, a efectos del desempleo, las normas de la Orden de 11 de junio de 1964.

Sexta.—Se respetarán como derechos adquiridos por los trabajadores las condiciones más favorables existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, examinadas en su conjunto.

Séptima.—Con independencia de las zonas que establece esta Ordenanza, se aplicarán sus disposiciones en aquellas zonas en que venía rigiendo el anterior Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962.

Octava.—Las exclusiones actualmente existentes para la utilización del personal comprendido en el anterior Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, respecto a la descarga y arrastre de pescado, quedarán sin efecto, salvo las que se ratifiquen en el plazo de dos meses por la Dirección General de Trabajo a propuesta de los Delegados de Trabajo, previo informe de la Junta Local Portuaria y de los demás que estas autoridades estimen oportuno recabar.

Novena.—La entrada en vigor de la presente Ordenanza en los distintos puertos queda condicionada a la aprobación simultánea y consiguiente aplicación de sus respectivas tablas de rendimientos normales óptimos

Las autoridades a que se refiere el artículo 63 nabrán de aprobarlas inexcusablemente en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la Orden que aprueba esta Ordenanza.

ANEXO

	Salario Pesetas
Capataces generales	420
Capataces de operaciones	360
Encargados de servicios auxiliares	300
Profesionales portuarios	240
Encargados de guardería	240
Guardas	192
Servicios especiales	240

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se interpretan y concuerdan las normas de la Orden de 28 de febrero de 1967 y las de la de 11 de abril de 1969, sobre premio de antigüedad del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de unificar los criterios de aplicación de las disposiciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1967, sobre reconocimiento del premio de antigüedad en ella establecido como retribución complementaria del personal médico de la Seguridad Social, y en la posterior Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1969, y de aclarar las dudas que pueda suscitar la interpretación de las citadas disposiciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos del devengo del premio de antigüedad a que se refiere la norma 32 de la Orden ministerial